EXTRAORDINARIO
TOMO XXXIV LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 22 DE NOVIEMBRE DE 2007 No. 55

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

RESOLUCIÓN que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recaída a la sustitución de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa del partido político Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, ordenada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. 1

RESOLUCIÓN que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recaída a la solicitud de registro del convenio de coalición que para contender en la elección de miembros de Ayuntamiento, presentan y suscriben los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus representantes los CC. Jesús Druk González, José Librado González Castro y Luis Maldonado Venegas. 13

RESOLUCIÓN recaído a la solicitud de registro de la coalición "Gobierno para todos", que presentaron y suscribieron, en fecha 15 (quince) de noviembre de 2007 (dos mil siete), el partido político Revolucionario Institucional y el partido político estatal Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana por conducto de sus representantes los CC. Rafael Servando Portillo Díaz y Pilar Eduardo Carballo Ruiz respectivamente, para contender en la elección de la planilla que integrará al Ayuntamiento de Mulegé del 2008 (dos mil ocho) al 2011 (dos mil once). 26

RESOLUCIÓN que emite el Consejo Genera del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recaída a la solicitud de registro del convenio de coalición, de fecha 15 de Noviembre del año 2007, que con el objeto de contender en la elección de miembros de Ayuntamientos en los Municipios de La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, durante el proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete-dos mil ocho) presentan y suscriben por conducto de sus representantes el partido político Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México. 44

RESOLUCIÓN recaída a la solicitud de registro del convenio de coalición que para contender en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, presentan y suscriben los CC. Rafael Servando Portillo Díaz, Delegado General del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur y Manuel Salvador Salgado Amador Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral 2007-2008 (dos mil siete-dos mil ocho). 57

RESOLUCIÓN del recurso de revisión REV-001-2007 interpuesto por el partido político Alternativa Socialdemócrata en contra de la resolución emitida por el Comité Distrital Electoral II, con cabecera Municipal en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, relativa a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que con el objeto de participar en el proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete-dos mil ocho) presentara dicho partido político. 68

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha 11 de Noviembre de 2007, emitida por el Comité Distrital Electoral X, presentada por el partido político "Alternativa Socialdemócrata" ,por conducto de su representante el C. Francisco Núñez Sosa, ante dicho órgano electoral. 93

RESOLUCIÓN que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recaída al recurso de revisión interpuesta por el Partido Alternativa Socialdemócrata, a través de la C. Susana Liera Villavicencio, en su carácter de representante propietario de dicho Partido Político, en contra de actos del Comité Distrital Electoral XIV, con cabecera en la Ciudad de Guerrero Negro, Baja California Sur, con fecha 10 de Noviembre de 2007. 121

No. CG-0040-NOV-2007

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECAÍDA A LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A 21 DE NOVIEMBRE 2007.

VISTOS, PARA RESOLVER LA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, PRESENTADA CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE 2007, POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL HIZO A DICHO PARTIDO POLÍTICO, A EFECTO DE QUE SE DIERA CUMPLIMIENTO A LOS SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ELECTORAL DE ESTADO. ATENTO A ELLO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37 FRACCIÓN IV, 44, 45, 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 15, 159, 161, 162, 164, 167 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, PROCEDE A EMITIR LOS SIGUIENTES

R E S U L T A N D O S

I.- QUE EN SESIÓN EXTRADORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, SE REVISARON LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTINTOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 – 2008. EN ESE ACTO, EL MAXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO PROCEDIO A CORROBORAR QUE LA INTEGRACIÓN DE LAS MENCIONADAS LISTAS DE CANDIDATOS CUMPLIERAN A CABALIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE A LA LETRA DICE: " *De la*

totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten lo [illegible] u coaliciones, en ningun caso incluirán mas de los dos terceras partes de [illegible] [illegible] suplentes de un mismo sexo", DEL ANÁLISIS DE REFERENCIA SE [illegible] [illegible] POLÍTICA [illegible] MOVIMIENTO DE RENOVACION [illegible] SUDCALIFORNIANA, NO CUMPLIÓ CON EL [illegible] PRECEPTO LEGAL [illegible] CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LE ORDENÓ [illegible] [illegible] DE CANDIDATOS PARA QUE CUMPLIERA CON LO ESTABLECIDO [illegible] LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.

II.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO **CPPRP-056/2007** DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE [illegible] LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, NOTIFICÓ AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL MOVIMIENTO DE RENOVACION POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, PARA QUE EN UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS [illegible] A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN PROCEDIERA [illegible] SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS NECESARIOS [illegible] EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE [illegible] CALIFORNIA SUR; LA NOTIFICACIÓN SE LLEVÓ A CABO EL DIA 14 DE NOVIEMBRE [illegible] PRESENTE AÑO.

III.- QUE MEDIANTE OFICIO DE FECHA 15 NOVIEMBRE DE 2007 DIRIGIDO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL PRESIDENTE [illegible] COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL MOVIMIENTO DE RENOVACION POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, DIO RESPUESTA A LA NOTIFICACION DESCRITA EN EL ANTECEDENTE INMEDIATO ANTERIOR DEL PRESENTE DICTAMEN, PRESENTANDO LA SUSTITUCION DE [illegible] POR A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

DISTRITO	CANDIDATO REGISTRADO	CALIDAD	LO SUSTITUYE
I	C. Sergio Ramiro Nuñez Geraldo	Suplente	C. Gladys Violeta Pimentel Estrada
II	C. Manlio Favio Sandoval Medina	Suplente	C. Sandra Luz Martinez Ortega
V	C. Roberto Luna Hernandez	Suplente	C. Astrid Aguirre Rojo

ASIMISMO SE ANEXO ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO [illegible] MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLITICA SUDCALIFORNIANA, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, DONDE SE ACORDÓ LLEVAR A CABO LAS SUSTITUCIONES DE

CANDIDATOS ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DONDE SE EFECTUÓ LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

IV.- QUE LAS CANDIDATURAS DE REFERENCIA CONTIENEN LOS DATOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, CONSISTENTES EN: I.- NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS CANDIDATAS; II.- EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO Y ESTADO CIVIL; III.- OCUPACIÓN; IV.- CLAVE DE ELECTOR DE LA CREDENCIAI PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; V.- CARGOS PARA LOS QUE SE LES POSTULAN: VI.- DENOMINACIÓN, COLOR O COMBINACIÓN DE COLORES Y EMBLEMAS DEL PARTIDO POSTULANTE; VII.- CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA EL REGISTRO EN TIEMPO Y FORMA LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTENDRA DURANTE LA CAMPAÑA; VIII.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE LAS CANDIDATAS.

V.- QUE EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, ACOMPAÑA AL ESCRITO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS, LAS CARTAS QUE CONTIENEN LA ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURAS POR PARTE DE LAS CC. GLADYS VIOLETA PIMENTEL ESTRADA, SANDRA LUZ MARTINEZ ORTEGA Y ASTRID AGUIRRE ROJO, ASI COMO LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SUS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE SUS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

VI.- QUE EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, MANIFESTÓ EN SU ESCRITO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS, QUE LAS CIUDADANAS PROPUESTAS FUERON SELECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL PROPIO PARTIDO POLÍTICO.

VII.- QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 103 FRACCIONES II Y V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS ESTA FACULTADA PARA RECIBIR, REVISAR Y ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE COMPETAN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASI COMO DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE DEBA SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

VIII.- QUE CON FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2004, A LAS 12:00 HORAS, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, RECIBIÓ EL ESCRITO Y LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, QUE EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIA, PRESENTÓ PARA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS SUPLENTES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II Y VI, PARA QUE

LA COMISIÓN ANTES CITADA PROCEDIERA A SU REVISIÓN Y ANÁLISIS EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 44, 45 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR 15, 161.162, 164 Y 167 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN BASE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE, EMITE LOS SIGUIENTES

C O N S I D E R A N D O S :

1.- QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SOLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LAS COALICIONES ACREDITADAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PODRÁN PRESENTAR REGISTRO DE CANDIDATOS, EN EL CASO CONCRETO, PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

2.- QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, APROBÓ LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 – 2008

3.- QUE EN OBSERVANCIA DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, ORDENÓ AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA PROCEDIERA A SUSTITUIR CANDIDATOS A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRECEPTO LEGAL ANTES INVOCADO QUE A LA LETRA DICE: "*DE LA TOTALIDAD DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, EN NINGÚN CASO INCLUIRÁN MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE CANDIDATOS PROPIETARIOS NI SUPLENTES DE UN MISMO SEXO...*"

4.- QUE EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, POSTULA A LAS CC. GLADYS VIOLETA PIMENTEL ESTRADA COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL I; SANDRA LUZ MARTINEZ ORTEGA COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL II; Y ASTRID AGUIRRE ROJO COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI, AL CONGRESO DEL ESTADO POR

EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUSTITUCIÓN DE LOS CC. SERGIO RAMIRO NÚÑEZ GERALDO, MANLIO FAVIO SANDOVAL MEDINA Y ROBERTO LUNA HERNÁNDEZ, RESPECTIVAMENTE.

5.- QUE CONFORME AL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SER CANDIDATO A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO SUDCALIFORNIANO Y CIUDADANO DEL ESTADO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

II. TENER 18 AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y

III.- TENER RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE UN AÑO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN, EN EL DISTRITO O EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO.

6.- QUE EL ARTÍCULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SEÑALA QUE NO PODRA SER DIPUTADO:

I.- EL GOBERNADOR EN EJERCICIO, AUN CUANDO SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU PUESTO, CUALESQUIERA QUE SEA SU CALIDAD, EL ORIGEN Y LA FORMA DE SU DESIGNACIÓN.

II.- LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LOS JUECES Y CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE DESEMPEÑE CARGO PÚBLICO ESTATAL, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU CARGO SESENTA DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE LAS ELECCIONES.

III.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O QUIENES OCUPEN CUALQUIER CARGO MUNICIPAL, A MENOS QUE SE SEPAREN DE SU CARGO SESENTA DIAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

IV.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS FEDERALES EN EL ESTADO, A MENOS QUE SE SEPAREN DE SU CARGO SESENTA DIAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

V.- LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y LOS CIUDADANOS QUE TENGAN MANDO EN LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO ELECTORAL RESPECTIVO, SI NO SE SEPARAN DE SUS CARGOS SESENTA DIAS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; Y

VI.- LOS MINISTROS DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO, A MENOS QUE SE SEPAREN FORMAL, MATERIAL Y DEFINITIVAMENTE DE SU MINISTERIO, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTES DEL DIA DE LA ELECCIÓN

7.- QUE TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SON REQUISITOS PARA SER DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO, ADEMÁS DE LOS CONTENIDOS RESPECTIVAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 44, 45 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS SIGUIENTES.

I.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y TENER CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

II.- NO SER CONSEJERO PRESIDENTE, CONSEJERO ELECTORAL O SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A MENOS QUE SE SEPARE DE SUS FUNCIONES, MEDIANTE RENUNCIA, SEIS MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN,

III.- NO SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SALVO QUE RENUNCIE, CUANDO MENOS SEIS MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCION; Y

IV.- NO HABER SIDO ACREEDOR A LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

8.- QUE COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATO A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- NOMBRE Y APELLIDOS DEL CANDIDATO O CANDIDATOS;

II.- EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO Y ESTADO CIVIL,

III.- OCUPACIÓN,

IV.- CLAVE DE ELECTOR DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

V.- CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA;

VI.- DENOMINACIÓN, COLOR O COMBINACIÓN DE COLORES Y EMBLEMAS DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN POSTULANTE,

VII.- LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO POSTULE, REGISTRÓ EN TIEMPO Y

FORMA EL PROGRAMA Y PLATAFORMA ELECTORAL MÍNIMA QUE SOSTENDRÁ DURANTE SU CAMPAÑA; Y

VIII.- EN SU CASO, LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES.

A LA SOLICITUD DE REGISTRO, DEBERA ACOMPAÑARSE EL ESCRITO CONTENIENDO LA ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA POR PARTE DEL CIUDADANO PROPUESTO, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL MISMO.

9.- Q UE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, ES LA FACULTADA PARA RECIBIR, REVISAR Y ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE COMPETAN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASI COMO DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE DEBA SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TAL COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN EL RESULTANDO VII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR LO QUE UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO Y LA DOCUMENTACIÓN ANEXA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, DICHA COMISIÓN PROCEDIÓ A SU REVISIÓN Y ANÁLISIS.

10.- QUE DE LA REVISIÓN RESPECTIVA, SE VERIFICÓ QUE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, SE DIO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO OTORGADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA ELLO.

11.- QUE DEL ANÁLISIS RESPECTIVO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, SE CONSTATÓ QUE SE HACIA REFERENCIA A LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS SUPLENTES DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II Y VI, POR LAS CIUDADANAS MENCIONADAS EN EL CONSIDERANDO 4 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, QUIENES CUMPLEN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) QUE LAS CIUDADANAS PROPUESTAS SON SUDCALIFORNIANAS Y CIUDADANAS DE ESTADO, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS, LO QUE SE TIENE POR ACREDITADO CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LAS CANDIDATAS SUPLENTES EN LOS DISTRITOS ELECTORAL UNINOMINALES I Y II; Y CON LA CONSTANCIA DE CIUDADANIA SUDCALIFORNIANA, EN EL CASO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE POR EL

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI, OTORGADA POR LA COORDINACION DE CERTIFICACIONES Y ANUENCIAS DEL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE B C.S., SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO 5 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

b) QUE LAS CIUDADANAS PROPUESTAS TIENEN LOS 18 AÑOS CUMPLIDOS PARA EL DÍA DE LA ELECCIÓN, LO QUE ACREDITAN CON COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, POR LO QUE CUMPLEN CON LO ESTIPULADO EN LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE B.C.S., SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO 5 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

c) QUE LAS CANDIDATAS PROPUESTAS, TIENE RESIDENCIA EFECTIVA MAYOR A UN AÑO AL DIA DE LA ELECCION EN EL DISTRITO O EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO LO QUE ACREDITAN PRESENTANDO CONSTANCIAS DE RESIDENCIAS, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PAZ, EN OBSERVANCIA DE LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE B.C.S., SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO 5 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN QUE MOTIVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 - 2008

12.- QUE DEL ANÁLISIS PERTINENTE DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, SE VERIFICÓ QUE LAS CIUDADANAS PROPUESTAS SUSCRIBEN CADA UNA DE ELLAS, CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DONDE MANIFIESTAN NO ESTAR EN LOS SUPUESTOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 45 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

POR LO QUE SE CONCLUYE QUE LA SUSTITUCIÓN SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DEL CUERPO NORMATIVO EN CITA Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 – 2008.

13.- QUE DE LA VERIFICACIÓN A LA DOCUMENTACION ANEXA A LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS, OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE:

a) QUE LAS CIUDADANAS PROPUESTAS ESTAN INSCRITAS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y TIENEN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, LO QUE ACREDITAN MEDIANTE CONSTANCIAS DE REGISTRO OTORGADAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, VOCALIA LOCAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO 7 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

b) QUE ANEXO A LA SUSTITUCIÓN DE REFERENCIA, LAS CIUDADANAS PROPUESTAS PRESENTAN, CADA UNA DE ELLAS, CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DONDE MANFIESTAN NO SER CONSEJERO PRESIDENTE, CONSEJERO ELECTORAL O SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL CONSIDERANDO 7 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

c) QUE ANEXO A LA SUSTITUCIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, LAS CIUDADANAS PROPUESTAS PRESENTAN, CADA UNA DE ELLAS, CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DONDE MANFIESTA NO SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION III DEL CONSIDERANDO 6 DEL PRESENTE DICTAMEN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 – 2008.

14.- QUE DE LA VERIFICACIÓN A LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS A DIPUTADO SUPLENTES EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II Y VI, AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, SE CONSTATÓ QUE ÉSTA CONTIENE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS CANDIDATAS, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO Y ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN, CLAVE DE ELECTOR DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CARGOS PARA LOS QUE SE LES POSTULAN, DENOMINACIÓN, COLOR O COMBINACIÓN DE COLORES Y EMBLEMAS DEL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI DEL CONSIDERANDO 8 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

[illegible] CANDIDATOS A DIPUTADOS SUPLENTES AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II Y VI, LOS ESCRITOS DE ACEPTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS RESPECTIVAS, POR PARTE DE LAS CIUDADANAS PROPUESTAS, ASÍ COMO COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y COPIAS CERTIFICADAS DE SUS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, TODA VEZ QUE ESTABLECE EN EL SENTIDO DE PARIDAD DE GÉNERO, CONSIDERANDO 11 EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

[illegible] CANDIDATOS OBJETO DEL PRESENTE [illegible] COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE QUE EL MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA REGISTRO EN TIEMPO Y FORMA LA PLATAFORMA ELECTORAL MÍNIMA QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRÁN DURANTE SU CAMPAÑA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO 8 FRACCIÓN [illegible] DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

QUE DE LA REVISIÓN PERTINENTE, SE OBSERVÓ QUE SE ACOMPAÑA PARA [illegible] CONSTANCIAS DE RESIDENCIA DE LAS CIUDADANAS PROPUESTAS, OTORGADA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PAZ EN OBSERVANCIA DE LA DISPOSICIÓN DEL CONSIDERANDO 8 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

[illegible] ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS SUPLENTES AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II Y VI PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA CUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO [illegible] CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 – 2008.

[illegible] LA REVISIÓN PERTINENTE SE VERIFICÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, MANIFESTÓ DENTRO DEL ESCRITO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS SUPLENTES AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II Y VI QUE LAS CIUDADANAS PROPUESTAS FUERON SELECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL PROPIO PARTIDO POLÍTICO EN CUMPLIMIENTO DEL [illegible] CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 – 2008 SE ANEXA COPIA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007.

DONDE SE ACORDÓ LLEVAR A CABO LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DONDE SE EFECTUÓ LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

16.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS SUPLENTES AL CONGRESO DEL ESTADO, REFERIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE ESTIMA PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DEL C. SERGIO RAMIRO NUÑEZ GERALDO POR LA C. GLADYS VIOLETA PIMENTEL ESTRADA COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE POR EL DISTRITO UNINOMINAL I; SE ESTIMA PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DEL C. MANLIO FAVIO SANDOVAL MEDINA POR LA C. SANDRA LUZ MARTINEZ ORTEGA COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL II; SE ESTIMA PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DEL C. ROBERTO LUNA HERNÁNDEZ POR LA C. ASTRID AGUIRRE ROJO COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE SE EFECTUARÁ EL PRIMER DOMINGO DE FEBRERO DE 2008.

POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36, 44, 45, 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 15, 99 XXXVI, 158, 160, 161, 162, 164,165 Y 167 DE LA LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 – 2008, ESTE CONSEJO GENERAL, EMITE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

R E S O L U T I V O S:

P R I M E R O.- SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE PRESENTA EL PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, REÚNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 44 Y 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 15, 161 FRACCIONES Y 162 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

S E G U N D O.- PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL C. SERGIO RAMIRO NÚÑEZ GERALDO POR LA C. GLADYS VIOLETA PIMENTEL ESTRADA COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE POR EL DISTRITO UNINOMINAL I; PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL C. MANLIO FAVIO SANDOVAL MEDINA POR LA C. SANDRA LUZ MARTÍNEZ ORTEGA COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL II; PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL C. ROBERTO LUNA HERNÁNDEZ POR LA C. ASTRID AGUIRRE ROJO

COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE SE EFECTUARÁ EL PRIMER DOMINGO DE FEBRERO DE 2008.

T E R C E R O.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES I, II Y VI; ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

C U A R T O.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE SURTA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASÍ MISMO DIFÚNDASE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 EN LA CIUDAD DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VALENTE DE J. SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS A. MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL

No. CG-0041-NOV-2007

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN QUE PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, PRESENTAN Y SUSCRIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LOS CC. JESÚS DRUK GONZÁLEZ, JOSÉ LIBRADO GONZÁLEZ CASTRO Y LUIS MALDONADO VENEGAS.

La Paz, Baja California Sur; a 21 de noviembre de 2007.

V I S T O S, para resolver la solicitud de registro de coalición presentada por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con fecha 14 de noviembre de 2007, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante la cual "*se solicita el registro de la coalición denominada* ***"POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA"***, con fundamento en los artículos 67 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 68, 69, 70. 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como por lo dispuesto por los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones, y

R E S U L T A N D O S:

I.- Que con fecha 14 de noviembre de 2007, siendo las 13:40 horas, se presentaron en las instalaciones que ocupa la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, los CC. Jesús Druk González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Librado González Castro, comisionado político nacional del Partido de Trabajo en Baja California Sur, y Luis

Maldonado Venegas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, presentando en ese acto la solicitud de registro del convenio de coalición con el objeto de participar en el proceso estatal electoral 2007-2008, para elegir miembros de ayuntamientos en los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, para el periodo constitucional 2008-2011, ante la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, suscritos por los partidos políticos que pretenden coaligarse

II.- Que los partidos políticos solicitantes presentaron anexo a su petición el convenio de referencia, así como las documentales que señala el **artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y el numeral 9° de los Lineamientos de constitución, registro y participación de coaliciones**, consistentes en

> I - Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas objeto de la coalición para la elección de que se trate;
>
> II - La documentación que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;
>
> III.- Los documentos que acreditan que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición conforme a los estatutos declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos políticos interesados

Documentos que se detallan a continuación

> 1.- Documental que acredita que el Partido de la Revolución Democrática hizo entrega al Instituto Estatal Electoral de su plataforma electoral
>
> 2.- Documental que acredita que el Partido del Trabajo hizo entrega al Instituto Estatal Electoral de su plataforma electoral

3.- Documental que acredita que el Partido Convergencia hizo entrega al Instituto Estatal Electoral de su plataforma electoral.

4.- Acta que acredita que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la firma del convenio de coalición con los Partidos del Trabajo y Convergencia, así como la postulación de las candidaturas coaligadas para participar en la elección de miembros de ayuntamientos en los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé. Asimismo se acredita la aprobación de la plataforma electoral de la coalición. Así como también se anexa carta suscrita por el Lic. Leonel Efraín Cota Montaño, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática donde avala la integración de las planillas en el Estado de Baja California Sur.

5.- Acta que acredita que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, aprobó la firma del convenio de coalición con los Partidos de la Revolución Democratica y Convergencia, así como la postulación de las candidaturas coaligadas para participar en la elección de miembros de Ayuntamientos en los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé. Asimismo se acredita la aprobación de la plataforma electoral de la coalición.

6.- Acta que acredita que la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, aprobó la firma del convenio de coalición con los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la postulación de las candidaturas coaligadas para participar en la elección de miembros de Ayuntamientos en los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé.

7.- Acta que acredita que la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia autoriza la inscripción de las planillas ante el organismo electoral correspondiente.

8.- Acta del Consejo Estatal del Partido Convergencia donde se aprueba la plataforma electoral de la coalición.

9.- Documental que acredita que los ciudadanos consignados en la cláusula cuarta del convenio en análisis, manifiestan su consentimiento para participar como candidatos propietarios y suplentes a miembros de ayuntamiento en los cinco municipios del estado de Baja California Sur, de la coalición que forman los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

10.- Emblema gráfico y en medio magnético de la coalición.

11.- Plataforma electoral común que se comprometen a adoptar los partidos coaligados.

12.- Copia certificada por el Instituto Estatal Electoral a través del Secretario General Lic. Jesús Alberto Muñeton Galaviz, consistente en:

- Constancia de registro de plataforma electoral del P. R. D.
- Constancia de registro de plataforma electoral del P. T.
- Constancia de registro de plataforma electoral de Convergencia
- Convocatoria, acta de Consejo y lista de asistencia, de la aprobación de la coalición "Por el bien de sudcalifornia" del P.R.D
- Convocatoria, acta de la Comisión Ejecutiva Nacional y lista de asistencia, de la aprobación del convenio de coalición por el bien de sudcalifornia del P. T.
- Convocatoria, lista de asistencia de la Comisión Política Nacional y acta de la sesión de la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia para la aprobación del convenio de la coalición "Por el bien de sudcalifornia"
- Lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Convergencia.
- Plataforma electoral de la coalición "Por el bien de sudcalifornia"

II.- Con fecha 14 de noviembre de dos mil siete, siendo las 18.00 horas, una vez recibido el Convenio y la documentación referida, por parte de la Secretaria General, mediante oficio SG-IEEBCS-217-2007, el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, Lic. Luis Carlos Cota Rojo, procedió a la integración del expediente, revisó, verificó y analizó el mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 67, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como por el artículo 15, inciso b) de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones

III.- Con fecha 19 de noviembre de 2007, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, elaboró el proyecto de Dictamen, recaído a la solicitud de registro de coalicion presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General, y se

resuelva la causa que ahora se presenta, lo anterior con fundamente en el artículo 103 fracciones I, IV y V de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como por el artículo 15 fracción d) de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones, y

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, elaboró la presente resolución, con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 99 fracciones VI y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Baja California Sur, así como por lo dispuesto por el artículo 15 inciso d) de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones, por tratarse de la solicitud de registro de la coalición denominada **"POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA"**, en virtud de lo cual este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, resuelve sobre la procedencia y en su caso el registro de la misma, por tener competencia al caso concreto.

S E G U N D O.- Ahora bien, tal como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral vigente, los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés publico, mismos que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos posibilitar el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan.

T E R C E R O.- Que de conformidad con el **artículo 44 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur,** son derechos de los partidos políticos formar frentes, coaliciones, en los términos que la Ley Electoral establece.

[illegible]UARTO.- Que el día dieciséis de agosto de dos mil siete [illegible] [illegible] del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aprobaron [illegible] [illegible] de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones, que [illegible] [illegible] partidos que pretendan [illegible] de coalición.

[illegible] Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 67 [illegible] **Electoral del Estado y artículo 3° de los Lineamientos de Constitución, Registro** [illegible] **Participación de Coaliciones**, los partidos políticos que pretendan formar una coalición [illegible] un convenio a través de sus representantes, que deberán presentar [illegible] para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes de la fecha de [illegible] registro de candidatos de la elección que corresponda, en el caso concreto que nos ocupa, a más tardar el día quince de noviembre de dos mil siete [illegible] virtud de lo anterior la solicitud de registro presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, fue presentada dentro del término legal.

SEXTO.- Que de conformidad con los **artículos 67 de la Ley Electoral** del Estado y [illegible] de los **Lineamientos de Constitución, Registro y Participación** de Coaliciones, el convenio de coalición deberá de contener lo siguiente:

[illegible] y el emblema de los partidos políticos que la forman.
II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos [illegible] municipios.

[illegible] apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de [illegible] credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del [illegible] candidato.

IV.- El cargo para el que se les postula.

[illegible] electores bajo los cuales participan.

VI.- La aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados;

VII.- La plataforma electoral que sustentaran los candidatos de la coalición; y

VIII.- La forma en que se acreditaran los votos a cada partido político coaligado para el efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

S É P T I M O.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición, resolverá sobre la procedencia del mismo, de acuerdo con el **artículo 69 de la Ley Electoral del Estado y con el procedimiento establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de Constitución, Registro y participación de coaliciones**.

O C T A V O.- Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, esta facultada por el **artículo 103 fracciones I, IV y V de la Ley Electoral del Estado** para dictaminar lo relativo al convenio de coalición presentado ante el instituto estatal electoral, por lo que recibió el convenio de coalición suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y procedió a su revisión y análisis.

N O V E N O.- Que de la revisión realizada por la Comisión de Partidos Políticos Registro y Prerrogativas, se verificó que la solicitud de registro del convenio respecto a la elección de miembros de ayuntamiento de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral dentro del termino señalado en el considerando quinto de la presente resolución, en concordancia con el **numeral 67 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 3° de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones**, es decir, hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de miembros de Ayuntamiento, el 14 de noviembre de 2007.

D É C I M O.- Que mediante el referido análisis, se constató que el convenio de coalición presentado para la elección que lo motivó, concretamente para la elección de Miembros de Ayuntamiento, en los cinco municipios que integran el Estado de Baja California Sur, contiene los requisitos señalados en las **fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del considerando sexto de la presente resolución en concordancia al artículo 67 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 8° de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de coaliciones**

D É C I M O P R I M E R O.- Que del análisis de la documentación anexa al convenio de coalición se verificó que contiene lo establecido por el resultando 2 (dos) de la presente resolución, en sus **fracciones I, II y III, en concordancia con la Ley Electoral en su numeral 68 fracciones I, II, III, y el artículo 9° de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones**

D É C I M O S E G U N D O.- Que de la revisión respectiva, se verificó que el convenio de coalición objeto de la presente resolución, esta acompañado con el acta de la sesión del XIII Pleno, del IV Consejo Estatal de Baja California Sur, del Partido de la Revolución Democrática del día 10 de noviembre de 2007, donde se aprobó el convenio de coalición para la elección de Ayuntamientos en los municipios de La Paz, Los Cabos Comondú, Loreto y Mulegé, asimismo se anexa convocatoria, orden del día y la lista de asistencia de dicho evento.

Asimismo, se presentó oficio del día 14 de noviembre del 2007, signado por el C Leonel Efraín Cota Montaño, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde manifiesta que la integración de las planillas de los Ayuntamientos de Comondú, Mulegé, La Paz, Los Cabos y Loreto, Baja California Sur, cumplieron con los requisitos estatutarios y legales.

Por lo anterior, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, dictaminó que el convenio de coalición cumple con lo estipulado en el **artículo 10 de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones**.

D É C I M O T E R C E R O.- Que de la revisión respectiva, se verificó que el convenio de coalición objeto de la presente resolución, está acompañado con el acta de la sesión ordinaria de fecha 7 de noviembre de 2007, de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo, con carácter de Convención Electoral Nacional, quien aprobó el convenio de coalición electoral local del Partido del Trabajo, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, en el Estado de Baja California Sur, para la elección de Ayuntamientos, en el proceso electoral local dos mil siete dos mil ocho; asimismo se anexó la convocatoria, orden del día y la lista de asistencia de dicho evento.

Por lo anterior, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, dictaminó que el convenio de coalición cumple con lo estipulado en el **artículo 10 de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones.**

D É C I M O C U A R T O.- Que de la revisión respectiva, se verificó que el convenio de coalición objeto de la presente resolución, está acompañado con el acta de la sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2007, de la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, quien ratificó las negociaciones y aprobó la firma del convenio de coalición con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para contender en las elecciones de miembros de Ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur; asimismo se anexa la convocatoria, orden del día y la lista de asistencia de dicho evento.

Aunado a lo anterior, se presenta acta de la sesión de la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia de fecha 7 de noviembre del 2007, donde se dio a conocer y se

aprobó la integración de las planillas de los Ayuntamientos que participarán en el próximo proceso local a celebrarse en el Estado de Baja California Sur, se anexa a su vez, la convocatoria, orden del día y la lista de asistencia de dicho evento.

Por lo anterior, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, dictaminó que el convenio de coalición cumple con lo estipulado en el artículo 10 de los **Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones.**

DECIMO QUINTO.- Que del análisis al convenio de coalición se verificó que el citado documento señala, quién o quienes ostentarán la representación de la coalición para interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién o quienes integrarán el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición, quién o quienes se harán responsables de hacer entrega de los informes de gastos de campaña, quién o quienes son las personas facultadas para hacer las sustituciones de los representantes de la coalición ante cada uno de los órganos electorales , el compromiso de que los partidos políticos integrantes de la coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las distintas elecciones como si se tratara de un solo partido, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que se pretenden registrar y el señalamiento de la fracción parlamentaria o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, el compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la coalición como si se tratara de un solo partido, considerando los tiempos complementarios a que se refiere la fracción III del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, de conformidad con el **artículo 11 de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones**

DECIMO SEXTO.- Que de la revisión del convenio objeto de la presente resolución se constató que el citado documento establece quién o quienes son las

personas facultadas para solicitar las sustituciones de registro de candidatos, de conformidad con el **artículo 13 de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones.**

D É C I M O S É P T I M O.- Que de la verificación del convenio de coalición, se constató que se presentó un ejemplar del original mecánico y en medio magnético y vectorizado del emblema que pretenden adoptar, así como el código pantone de los colores que la distingan o, en su caso, la forma como la coalición decidió presentar los emblemas de los partidos que la forman.

D É C I M O O C T A V O.- Que del análisis del convenio y de su documentación anexa, se estima procedente el registro del convenio de coalición que presentan el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para contender en el proceso estatal electoral 2007-2008 como un solo partido, como lo establece el **segundo párrafo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado**, bajo la denominación de coalición **"POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA"** respecto a la elección de miembros de Ayuntamiento de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé del Estado de Baja California Sur, que se efectuará el primer domingo del mes de febrero de dos mil ocho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 67, 68, 99 fracción VI, 103 fracciones II, III, IV, V y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como por los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones y demás relativos y aplicables, es de proponerse que la presente causa deberá entonces resolverse tomando en cuenta los siguientes:

R E S O L U T I V O S

P R I M E R O.- La solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, a través de sus respectivos representantes, peticionando el registro de convenio de la denominada coalición **"Por el bien de sudcalifornia" REÚNE LOS REQUISITOS** establecidos en los **artículos 67 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 68 fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y en los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones**

S E G U N D O.- PROCEDE Y SE CONCEDE EL REGISTRO del convenio de la denominada coalición **"Por el bien de sudcalifornia"** misma que contenderá como una sola entidad política en las elecciones estatales constitucionales del primer domingo del mes de febrero de dos mil ocho, respecto a la elección de miembros de Ayuntamientos del Estado, en los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, Baja California Sur.

T E R C E R O.- Se **EXHORTA** a todos y cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición denominada **"POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA"** para que se conduzcan con apego a las disposiciones contenidas en los **artículos 70, 71 y 72 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado y en el artículo 11 inciso g) de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones**. relativos a que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubieran registrado candidatos de la coalición, que no podrán postular candidatos comunes con otros partidos, que actuarán como un solo partido político, que para conservar su registro deberán obtener mas del 2% de la votación y que aceptarán las prerrogativas en materia de radio y televisión como un solo partido

C U A R T O.- NOTIFÍQUESE en sus términos la presente resolución a los C C Jesús Druk González; José Librado González Castro, y Luis Maldonado Venegas, representantes de la Coalición denominada **"POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA"**, en el domicilio señalado para tal efecto.

Q U I N T O.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo anterior para que surta todos los efectos legales a que haya lugar, así como en la página Web del Instituto.

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros electorales con derecho a voto, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil siete, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

C. LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE

CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ LUIS GRACIANO DAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

C. LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL

C. LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ

SECRETARIO GENERAL

[illegible]

[illegible] A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN "GOBIERNO PARA TODOS", QUE PRESENTARON [illegible] (QUINCE) DE NOVIEMBRE DE 200[illegible] [illegible] INSTITUCIONAL [illegible] PARTIDO [illegible] MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA [illegible] POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES [illegible] RAFAEL [illegible] PORTILLO DÍAZ Y PILAR EDUARDO CARBALLO RUÍZ RESPECTIVAMENTE [illegible] LA ELECCIÓN DE LA [illegible] AYUNTAMIENTO DE MULEGE DEL 2008 (DOS MIL OCHO) [illegible]

EN LA CIUDAD DE [illegible] BAJA CALIFORNIA [illegible]

[illegible]

VISTOS: PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA [illegible] COALICIÓN "GOBIERNO PARA TODOS" [illegible] CONTENDER EN LA ELECCIÓN [illegible] AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ [illegible] PRESENTARON [illegible] DE NOVIEMBRE DE 2007 (DOS MIL SIETE) EL PARTIDO [illegible] INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO [illegible] POLÍTICA SUDCALIFORNIANA [illegible] RAFAEL [illegible] EDUARDO CARBALLO RUÍZ [illegible] ARTÍCULO 36 FRACCIONES [illegible] DE LA CONSTITUCIÓN [illegible] CALIFORNIA SUR ASÍ COMO [illegible]

FRACCION V, 67 PRIMER PÁRRAFO, 69, 99, 103 FRACCIONES I, IV, V, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE IGUAL FORMA EN CORRELACIÓN CON LO SEÑALADO EN LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES, QUE ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EMITE LOS SIGUIENTES:

R E S U L T A N D O S:

I.- QUE EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, SIENDO LAS 13:00 HORAS, SE PRESENTARON EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS CC. RAFAEL SERVANDO PORTILLO DÍAZ, DELEGADO GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR Y PILAR EDUARDO CARBALLO RUÍZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE RENOVACION POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, PRESENTANDO EN ESE ACTO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008 PARA ELEGIR MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2008-2011, ANTE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, SUSCRITOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDEN COALIGARSE.

II.- QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES PRESENTARON ANEXO A SU PETICIÓN EL CONVENIO DE REFERENCIA, ASI COMO LAS DOCUMENTALES QUE SEÑALA EL **ARTÍCULO 68 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL NUMERAL 9° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES** CONSISTENTES EN

I.- LAS ACTAS QUE ACREDITEN QUE LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPECTIVOS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS APROBARON DE CONFORMIDAD A SUS ESTATUTOS LA FIRMA DEL CONVENIO, ASÍ COMO LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS OBJETO DE LA COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

II.- LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE LOS PARTIDOS COALIGADOS ENTREGARON EN TIEMPO Y FORMA SU PLATAFORMA ELECTORAL A LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE;

III - LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN QUE SUS ASAMBLEAS O CONVENCIONES ESTATALES APROBARON LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN, CONFORME A LOS ESTATUTOS, DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMAS DE ACCIÓN DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS

...ACREDITACIÓN DEL PARTIDO

...MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO
...POR MEDIO DEL CUAL SE

...CONSTA QUE EL PARTIDO
...SE ENTREGA AL INSTITUTO
...ELECTORAL

...FILIA Y ACTA DE LA SESIÓN
...PARTIDO REVOLUCIONARIO
...DE 2007

...DEL PARTIDO POLÍTICO
...NOVACIÓN POLÍTICA

...DEL PARTIDO POLÍTICO
...NOVACIÓN POLÍTICA

7.- CONVOCATORIA, LISTA DE ASISTENCIA Y ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2007

8.- 15 (QUINCE) CARTAS DE CONSENTIMIENTO Y ACEPTACION DE CANDIDATURAS

9.- LOGOTIPO IMPRESO EN TRES TANTOS Y CARACTERÍSTICAS

10.- 1 (UNO) DISCO COMPACTO QUE CONTIENE EL LOGOTIPO VECTORIZADO.

III.- QUE EN CUMPLIMIENTO DEL **ARTÍCULO 103 FRACCIONES I, IV Y V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS ESTÁ FACULTADA PARA RECIBIR, REVISAR Y ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN FORMAR UNA COALICIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO ELABORAR EL RESPECTIVO DICTAMEN, MISMO QUE DEBERÁ DE SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

IV.- QUE CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS 14 00 HORAS, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RECIBIÓ DE LA SECRETARIA GENERAL MEDIANTE OFICIO **NÚM.: SG – IEEBCS – 218 – 2007**,

EL CONVENIO Y LOS ANEXOS RESPECTIVOS, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIA, PRESENTARON ANEXA A SU SOLICITUD PARA FORMAR UNA COALICIÓN ELECTORAL, PARA QUE LA COMISIÓN ANTES CITADA PROCEDIERA A SU REVISIÓN Y ANÁLISIS EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS **ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 15 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES.**

C O N S I D E R A N D O S

1.- QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y CONSTITUYEN ENTIDADES DE INTERÉS PUBLICO, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMOS QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL, Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS POSIBILITAR EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN.

2.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL **ARTÍCULO 44 FRACCIÓN V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FORMAR FRENTES, COALICIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ELECTORAL ESTABLECE.

3.- QUE EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCION, REGISTRO Y PARTICIPACION DE COALICIONES, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN SUSCRIBIR UN CONVENIO DE COALICIÓN

4.- QUE DE ACUERDO CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL **ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO** Y CON EL **ARTÍCULO 3° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN FORMAR UNA COALICIÓN DEBERÁN SUSCRIBIR UN CONVENIO, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, QUE DEBERÁN PRESENTAR PARA SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL HASTA CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN QUE CORRESPONDA, EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

5.- QUE DE CONFORMIDAD CON LOS **ARTÍCULOS 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y 8° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES,** EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ DE CONTENER LOS SIGUIENTE:

I.- EL NOMBRE Y EL EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA FORMAN,

II.- LA ELECCIÓN QUE LA MOTIVA, HACIENDO SEÑALAMIENTO EXPRESO DEL DISTRITO O DISTRITOS, MUNICIPIO O MUNICIPIOS;

III.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO, CLAVE DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DEL O LOS CANDIDATOS,

IV.- EL CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA;

V.- EL EMBLEMA Y COLOR O COLORES BAJO LOS CUALES PARTICIPAN;

VI.- LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS;

VII.- LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUSTENTARAN LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN; Y

VII. LA FORMA EN QUE SE ACREDITARAN LOS VOTOS A CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL EFECTO DE LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO Y PARA EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN EL CASO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

6.- QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION RESOLVERÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO DE ACUERDO CON EL **ARTÍCULO 69 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**

7.- QUE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRO Y PRERROGATIVAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR ESTA FACULTADA POR EL **ARTÍCULO 103 FRACCIONES I, IV Y V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO** PARA RESOLVER LO RELATIVO AL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR POR LO QUE RECIBIO EL CONVENIO DE COALICIÓN SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO DE RENOVACION POLITICA SUDCALIFORNIANA, Y PROCEDIO A SU REVISIÓN Y ANÁLISIS

8.- QUE DE LA REVISIÓN RESPECTIVA, SE VERIFICÓ QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO RESPECTO A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR, FUE PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO 4 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CONCORDANCIA CON EL **NUMERAL 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 3° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, ES DECIR, CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2007.

9.- QUE CON FUNDAMENTO EN EL **ARTÍCULO 15, INCISOS B) Y C) DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES,** LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, NOTIFICÓ A LOS CC. SERVANDO PORTILLO DÍAZ Y PILAR EDUARDO CARBALLO RUÍZ, MEDIANTE OFICIO **NÚM. CPPRP-058/2007** DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2007, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL CONVENIO DEL COALICIÓN OBJETO DE ESTE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LA **FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO** Y CON EL **ARTÍCULO 13 DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES,** REQUIRIÉNDOLES PRESENTEN LA CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATA A SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, C. NOEMÍ ARGELIA SOSA Y SILVA VILLAVICENCIO Y DE QUE ESTABLEZCAN QUIEN O QUIENES SON

LAS PERSONAS FACULTADAS PARA REALIZAR LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS

10.- QUE MEDIANTE OFICIO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, EL C PILAR EDUARDO CARBALLO RUÍZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, PRESENTÓ ANTE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, LA CARTA DE ACEPTACION DE LA CANDIDATA A SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ C NOEMI ARGELIA SOSA Y SILVA VILLAVICENCIO, ASIMISMO, EN SU ESCRITO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGANTES MANIFIESTAN QUE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA SUSTITUIR CANDIDATOS SON LOS CC RAFAEL SERVANDO PORTILLO DÍAZ Y PILAR EDUARDO CARBALLO RUÍZ

11.- QUE DEL ANÁLISIS REFERIDO, SE CONSTATÓ QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO PARA LA ELECCIÓN QUE LO MOTIVO, CONCRETAMENTE PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE MULEGÉ DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR CONTIENE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS **FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL CONSIDERANDO 5° EN CONCORDANCIA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 8° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**

12.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA AL CONVENIO DE COALICIÓN SE VERIFICÓ QUE CONTIENE LO ESTABLECIDO POR EL RESULTANDO II DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN SUS **FRACCIONES I, II, III, EN CONCORDANCIA CON LA LEY ELECTORAL EN SU NUMERAL 68 FRACCIONES I, II, III, Y EL ARTÍCULO 9° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

13.- QUE DE LA REVISIÓN RESPECTIVA, SE VERIFICÓ QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTA ACOMPAÑADO CON EL ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2007, DONDE SE APROBÓ EL QUE PUEDAN CELEBRARSE COALICIONES O ALIANZAS CON OTRAS FUERZAS POLÍTICAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EL PRIMER DOMINGO DE FEBRERO DE AÑO PRÓXIMO; SE ANEXA CONVOCATORIA, ORDEN DEL DÍA Y LA LISTA DE ASISTENCIA DE DICHO EVENTO.

ASIMISMO, SE PRESENTA ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2007, DONDE SE APRUEBA Y AUTORIZA LA FIRMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN CON EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR.

POR LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, CONSIDERO EN SU DICTAMEN QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL **ARTÍCULO 10 DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES.**

14.- QUE DE LA REVISIÓN RESPECTIVA, SE VERIFICÓ QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTÁ ACOMPAÑADO CON EL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2007, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL MOVIMIENTO DE RENOVACION POLÍTICA SUDCALIFORNIANA DONDE SE APROBÓ LA FIRMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, ASIMISMO SE ANEXA LA CONVOCATORIA, ORDEN DEL DÍA Y LA LISTA DE ASISTENCIA DE DICHO EVENTO

POR LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, DICTAMINÓ QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL **ARTÍCULO 10 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES.**

15.- QUE DEL ANÁLISIS AL CONVENIO DE COALICION SE VERIFICÓ QUE EL CITADO DOCUMENTO SEÑALA QUIÉN O QUIENES OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICION PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA; QUIÉN O QUIENES

INTEGRARAN EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA COALICIÓN. QUIÉN O QUIENES SE HARÁN RESPONSABLES DE HACER ENTREGA DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA, QUIÉN O QUIENES SON LAS PERSONAS FACULTADAS PARA HACER LAS SUSTITUCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN ANTE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES , EL COMPROMISO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN SE SUJETARÁN A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE FIJEN PARA LAS DISTINTAS ELECCIONES, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO, EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS QUE SE PRETENDEN REGISTRAR Y EL SEÑALAMIENTO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA O PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE QUEDARÍAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS, EL COMPROMISO DE ACEPTAR LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE SE OTORGARÁN A LA COALICIÓN COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO. CONSIDERANDO LOS TIEMPOS COMPLEMENTARIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL **ARTÍCULO 11 DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

16.- QUE DE LA REVISIÓN DEL CONVENIO OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONSTATÓ QUE EL CITADO DOCUMENTO ESTABLECE QUIÉN O QUIENES SON LAS PERSONAS FACULTADAS PARA SOLICITAR LAS SUSTITUCIONES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DE CONFORMIDAD CON EL **ARTÍCULO 13 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

17.- QUE DE LA VERIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN, SE CONSTATÓ QUE SE PRESENTÓ UN EJEMPLAR DEL ORIGINAL MECÁNICO Y EN MEDIO MAGNÉTICO Y VECTORIZADO DEL EMBLEMA QUE PRETENDEN ADOPTAR, ASÍ COMO EL CÓDIGO PANTONE DE LOS COLORES QUE LA DISTINGAN O, EN SU CASO, LA FORMA COMO LA COALICIÓN DECIDIÓ PRESENTAR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS QUE LA FORMAN

18.- QUE DEL ANÁLISIS DEL CONVENIO Y DE SU DOCUMENTACIÓN ANEXA SE ESTIMA PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN QUE PRESENTAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008 COMO UN SOLO PARTIDO, COMO LO ESTABLECE EL **SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO**, BAJO LA DENOMINACIÓN DE COALICIÓN **"GOBIERNO PARA TODOS"** RESPECTO A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE SE EFECTUARÁ EL PRIMER DOMINGO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON BASE EN EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DEL **ARTÍCULO 103 FRACCIONES I, IV Y V, DE LA LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL**

ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS **ARTÍCULOS 69 Y 99 FRACCIÓN VI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO** Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS **ARTÍCULOS 67 Y 68 DE CITADO ORDENAMIENTO LEGAL Y EL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, DICTA LOS SIGUIENTES PUNTOS:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE TIENE POR **PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA** LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN A LOS CC RAFAEL SERVANDO PORTILLO DÍAZ Y PILAR EDUARDO CARBALLO RUÍZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA **"GOBIERNO PARA TODOS"** CONFORMADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE DECLARA **PROCEDENTE Y SE CONCEDE** EL REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA **"GOBIERNO PARA TODOS"** PRESENTADA POR CONDUCTO DE LOS C.C. RAFAEL SERVANDO PORTILLO DÍAZ Y PILAR EDUARDO CARBALLO RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA "GOBIERNO PARA TODOS" CONFORMADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DICHA COALICIÓN CONTENDERÁ COMO UNA SOLA ENTIDAD POLÍTICA EN LAS ELECCIONES ESTATALES CONSTITUCIONALES

DEL PRIMER DOMINGO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERO.- SE **EXHORTA** AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL PARTIDO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN **"GOBIERNO PARA TODOS"** A EFECTO DE QUE SE CONDUZCAN CON APEGO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 70, 71, 72 Y DEMÁS RELATIVOS Y CONDUCENTES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LOS NUMERALES APLICABLES DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES

CUARTO - **NOTIFÍQUESE** EN SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS C.C RAFAEL SERVANDO PORTILLO DÍAZ Y PILAR EDUARDO CARBALLO RUÍZ, REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA **"GOBIERNO PARA TODOS"**, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO

QUINTO **PUBLÍQUESE** LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE SURTA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASÍ MISMO DIFUNDASE EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S. EL DIA 21 (VEINTIUNO) DEL MES DE NOVIEMBRE DE AÑO DOS MIL SIETE, EN LA SALA

DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CONSEJERA PRESIDENTA
LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE

LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ

SECRETARIO GENERAL

No. CG-0043-NOV-2007

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, QUE CON EL OBJETO DE CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ, COMONDÚ, LORETO Y MULEGÉ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008 (DOS MIL SIETE- DOS MIL OCHO) PRESENTAN Y SUSCRIBEN POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES EL PARTIDO POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

La Paz, Baja California Sur, a los veintiún dias del mes de Noviembre del año dos mil siete

VISTOS, para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada **"ALIANZA CIUDADANA PARA QUE VIVAMOS MEJOR"**. presentada en fecha quince de Noviembre del año dos mil siete, que para contender en la elección de miembros integrantes de los ayuntamientos en los **MUNICIPIOS DE LA PAZ, COMONDÚ, LORETO Y MULEGÉ**, en el estado de Baja California Sur, durante el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete- dos mil ocho), someten a la consideración de este Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México por conducto de sus representantes acreditados los **CC. HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ, Y MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR,** respectivamente, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR y con fundamento en los Artículos 30, 44 fracción V, 67, 68, 69, 70, 72, 157 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, así como numerales 3, 8 9, 10, 11, 12, 13, 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones, se procede al análisis de la solicitud de registro de convenio de coalición materia de la presente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Siendo las 22:36 horas (veintidós horas con treinta y seis minutos), del día **15 (quince) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete),** se presentaron ante las instalaciones que ocupa la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja

California Sur, el **C. HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el **C. MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentando en ese acto, ante la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur la solicitud de registro de un convenio de coalición adjuntándose a la misma diversa documentación, con la finalidad de participar coaligados dichos partidos políticos en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete- dos mil ocho), específicamente, para la elección de los miembros del ayuntamiento en los municipios de La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé, en el estado de Baja California Sur, que habrán de fungir para el ejercicio constitucional 2008-2011 (dos mil siete- dos mil once).

II.- Con la debida inmediatez, el día **15 (quince) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete),** una vez realizada la presentación y entrega física de la solicitud de registro del convenio de la coalición que nos ocupa, así como sus anexos correspondientes, mismos que serán materia de estudio y análisis dentro del Capitulo de Considerandos de la presente resolución, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Licenciado Jesús Alberto Muñetón Galavíz, giró el oficio número **SG–IEEBCS–221–2007**, al Consejero Titular de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas el Licenciado Lenin López Barrera y de igual manera en atención al Secretario Técnico de la citada comisión el Licenciado Luis Carlos Cota Rojo, para efecto de que se recibiera, revisara y analizara la solicitud de registro del convenio de coalición así como sus anexos respectivos, los cuales debían cumplir cabalmente las disposiciones señaladas por los **ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 15 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

III.- Por consiguiente, a las 23:40 horas (veintitrés horas con cuarenta minutos) del día **15 (quince) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete),** se tuvo por recibiendo a la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas el oficio número **SG–IEEBCS–221–2007,** enviado por la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, al cual se adjuntaba el convenio de coalición y documentos anexos que presentaran el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México por conducto de sus Presidentes del Comité Directivo Estatal, respectivamente, lo anterior para que procedieran conforme a lo solicitado en el oficio de referencia y en ejercicio de las funciones que le son expresamente conferidas a dicha comisión, de conformidad con el **ARTÍCULO 103 FRACCIONES I, IV Y V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

IV.- Que con fundamento en el **ARTICULO 15, INCISOS B) Y C) DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES,** la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, notificó a los **CC. HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ DÍAZ Y MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR**, mediante oficio **NÚM. CPPRP- 060/2007** de fecha 18 (dieciocho) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), respecto a las observaciones determinadas en el convenio del coalición objeto de este análisis, en relación con la **FRACCION III DEL ARTICULO 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO** y de igual forma en relación con el **ARTICULO 11 INCISO G) DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES,** requiriéndoles lo siguiente.

- La presentación de las cartas de aceptación de los candidatos a miembros del Ayuntamientos de los Municipios de La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé

- La modificación del texto de la cláusula décimo quinta, fracción I, inciso A), del Convenio de coalición que se someten a la consideración de este Instituto, y que los Partidos Políticos coaligantes se comprometan a aceptar las prerrogativas en radio y televisión como si se tratara de un solo partido político

En atención a lo anterior y mediante oficio de fecha 20 (veinte) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), el **C. DANIEL FLORES SALGADO** en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur de "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", presentando de esta manera ante la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, las cartas de aceptación de los candidatos a miembros de Ayuntamiento de Los Municipios de La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, asimismo, en su escrito los partidos políticos coaligantes modifican el texto de la cláusula décimo quinta fracción I, inciso a, quedando de la siguiente manera:

> **"LOS PARTIDOS COALIGANTES ACEPTAN QUE LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN SE OTORGARÁN A LA COALICIÓN COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON ESTIPULADO EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".**

Por lo que consecuencia, se tiene por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento hecho por parte de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas

V.- Una vez efectuada la integración del expediente respectivo, así como la revisión, verificación y análisis de todos los documentos que integraban el mismo, se elaboró el dictamen recaído a la solicitud de registro del convenio de coalición materia de la presente resolución y encontrándose dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro del convenio de coalición que nos ocupa, siendo esto en fecha **20 (veinte) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)**, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas por conducto de su Titular el Consejero Licenciado Lenin López Barrera, turnó el referido dictamen a la Secretaria General de este Instituto, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo que prevé **EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN D) DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

Al tenor de lo antes expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en base a la normatividad vigente y aplicable, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- A la luz del ***ARTÍCULO 28 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN V DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR*** se desprende que los Partidos Políticos ***son formas de organización política y constituyen entidades de interés público,*** conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, mismos que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos posibilitar el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; ***en ese tren de ideas, dichas formas de organización política poseen diversos derechos, entre ellos, la posibilidad de formar frentes, coaliciones, postular candidaturas comunes para gobernador así como fusionarse,*** siempre y cuando se efectúe en observancia a la normatividad aplicable al caso concreto.

2.- El día **16 (dieciséis) de Agosto del año 2007 (dos mil siete)**, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se aprobaron los **LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, el cual es un instrumento que tienen como finalidad ***precisar los elementos objetivos de los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los Partidos Políticos Nacionales y Estatales interesados en suscribir convenios de coalición,*** buscando en todo momento dar transparencia a los actos que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, adopte a través de su Consejo General ante la solicitud expresa del registro de los convenios de coalición por parte de los Partidos Políticos, que en ejercicio de sus derechos pretendan participar coaligados en los procesos electorales

3.- Que de acuerdo con **EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y CON EL ARTÍCULO 3° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio, a través de sus representantes, que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos de la elección que corresponda, en el caso que nos ocupa, por tratarse de la elección de los miembros del ayuntamiento, se establece como último día para la presentación del referido convenio, el día quince de Noviembre del año dos mil siete

4.- De conformidad con los **ARTÍCULOS 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y 8° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES,** el convenio de coalición deberá de contener lo siguiente:

I.- El nombre y el emblema de los partidos políticos que la forman;

II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del Distrito o Distritos, Municipio o Municipios;

III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de su credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del o los candidatos;

IV.-El cargo para el que se les postula;

V.-El emblema y color o colores bajo los cuales participan;

VI.-La aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados;

VII.-La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; y

VIII.-La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para el efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

5.- Tal y como se desprende de las **FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 9° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, al convenio de coalición deberán anexarse la siguiente documentación:

I.- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas objeto de la coalición para la elección de que se trate;

II.- La documentación que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;

III.- Los documentos que acreditan que sus asambleas ó convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos políticos interesados.

6.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición, resolverá sobre la procedencia del mismo, de acuerdo con el **ARTÍCULO 69 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

7.- Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, está facultada según lo dispone el **ARTÍCULO 103 FRACCIONES I, IV Y V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** para dictaminar lo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición así como sus anexos correspondientes, en el caso concreto, el que fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y turnado al Consejero Titular de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas el Licenciado Lenin López Barrera y de igual manera en atención al Secretario Técnico de la citada comisión el Licenciado Luis Carlos Cota Rojo, mediante oficio número **SG–IEEBCS–221–2007** para efecto de que se recibiera, revisara y analizara la solicitud de registro del convenio de coalición así como sus anexos respectivos, por lo que recibido el citado oficio con sus adjuntos, se procedió a su revisión y análisis exhaustivo por parte de dicha comisión.

... documentación aludida en el punto inmediato superior se verificó que la solicitud de registro del convenio de coalición respecto a la elección de los miembros para el ayuntamiento para los municipios de La Paz, Comondu, Loreto y Mulegé, presentada por ... de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente se llevó a cabo dentro del término legal concedido para ello, es decir, cinco días antes de la fecha ... para el registro de candidatos para la elección de los miembros ... siendo esto el día 15 (quince) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), tal y como se señala en el punto tercero del presente capítulo de considerandos, por lo que se tiene ... cabalmente lo dispuesto por el **NUMERAL 67 DE LA LEY ELECTORAL ... Y EL ARTÍCULO 3º DE LOS LINEAMIENTOS DEL CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**

9.- Que del análisis referido, se constató que el convenio de coalición presentado concretamente para la elección de los miembros del Ayuntamiento para el Municipio de ... Comondú, Loreto y Mulegé, cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en el **ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL ARTÍCULO 8º DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, requisitos que fueron citados a detalle en el considerando cuarto dentro del presente capítulo

10.- En el mismo sentido, una vez analizada la documentación anexada por los partidos políticos que pretenden coaligarse y verificandose que la misma contiene y satisface los ... de la Ley, contenidos en las **FRACCIONES I, II, III, DEL NUMERAL 67 FRACCIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9º DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, disposiciones detalladas en lo extenso en el considerando quinto del presente capítulo

Dicho lo anterior, se procede a detallar la documentación presentada por ambos Partidos Políticos solicitantes, efectuándose, en los siguientes términos:

El Partido Acción Nacional (PAN), presentó a efecto de cumplir cabalmente con los requisitos de Ley, la documentación consistente en:

1.- Instrumento Notarial 10,014, del libro 201, pasado ante la fe del LIC. JOSÉ ANTONIO MANZANERO ESCUTIA, con el que se acredita la personalidad del C. HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ.

2.- Copia certificada de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de fecha 30 de enero de 2005, con la que se acredita la personalidad del C. HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Baja California Sur.

3.- Certificación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de la acreditación del Partido Acción Nacional ante dicho Instituto.

4.- Certificación del Instituto Federal Electoral, del registro del Partido Acción Nacional ante dicho instituto.

5.- Certificación de que el Partido Acción Nacional entregó su plataforma en términos de Ley, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

6.- Copia certificada de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 15 de Octubre del año 2007, en que se aprueba la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México (PAN-PVEM).

7.- Copia certificada del acta de sesión del Consejo Estatal de fecha 07 de Octubre del año 2007, en donde se aprueba la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México (PAN-PVEM).

8.- Copia certificada del acta de sesión del Comité Directivo Estatal, de fecha 20 de Septiembre del año 2007, en donde se aprueba la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México (PAN-PVEM).

9.- Plataforma legislativa electoral de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México (PAN-PVEM).

10.- Tres discos compactos que contienen cada uno, el logotipo de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México (PAN-PVEM).

De igual manera se procede a detallar los documentos que presentó el Partido Verde Ecologista De México los cuales consisten en:

1.- Copia certificada de que el Partido de referencia, entregó su plataforma en términos de Ley ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

2.- Copia certificada de vigencia del Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Federal Electoral (IFE)

3.- Copia certificada de la acreditación del C. Manuel Salgado Amador como presidente del Partido Verde Ecologista de México, en Baja California Sur.

4.- Copia certificada de la convocatoria y de sesión en Consejo Político, donde el Partido Verde Ecologista de México aprueba la coalición entre PAN-PVEM.

5.- Copia certificada de convocatoria y sesión del Consejo Político Nacional, donde el Partido Verde Ecologista de México aprueba la coalición entre PAN-PVEM.

6.- Plataforma legislativa electoral de la coalición PAN- PVEM.

13.- Que de la verificación correspondiente, se corroboró que se acompaña a la solicitud de registro del convenio de coalición que nos ocupa, acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, de fecha 20 de Septiembre de 2007, donde se aprobó la solicitud al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para celebrar una coalición con el Partido Verde Ecologista de México, asimismo se anexa la convocatoria, orden del día y la lista de asistencia de dicho evento

De la documentación anexa al convenio de coalición, objeto de la presente resolución, se verificó que se presenta acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 15 de Octubre del año 2007, donde se autoriza la coalición con el Partido Verde Ecologista de México, órgano que tiene la facultad para determinar que el partido político podrá contender en las elecciones dentro de una coalición; a su vez, se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur, a celebrar el convenio de coalición

Es por lo anteriormente analizado que se desprende que el convenio de coalición que nos ocupa, cumple cabalmente con lo estipulado en el **ARTÍCULO 10 DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCION, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

14.- Que de la revisión respectiva, se verificó que el convenio de coalición, objeto de la presente resolución, está debidamente acompañado con el acta de la sesión extraordinaria de fecha 23 de Octubre del año 2007, del Consejo Político Estatal de Baja California Sur del Partido Verde Ecologista de México, donde se aprobó contender en coalición total con el Partido Acción Nacional para el Proceso Estatal Electoral 2007–2008 (dos mil siete- dos mil ocho).

De la documentación anexada al convenio de coalición en comento, se verificó que se presenta acta de la sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 15 de Octubre del año 2007, donde se aprobó ratificar la coalición con el Partido Acción Nacional para el Proceso Estatal Electoral 2007–2008 (dos mil siete- dos mil ocho), quien tiene la facultad para determinar que el partido político podrá contender en las elecciones dentro de una coalición, asimismo se anexa la convocatoria, orden del día y la lista de asistencia de dicho evento.

Se desprende de todo lo anteriormente analizado, que el convenio de coalición cumple cabalmente con lo estipulado en el **ARTÍCULO 10 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

15.- Del análisis al convenio de coalición, se verificó que el citado documento señala quién o quienes ostentarán la representación de la coalición para interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia; quién o quienes integraran el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición, quién o quienes se harán responsables de hacer entrega de los informes de gastos de campaña, quién o quienes son las personas facultadas para hacer las sustituciones de los representantes de la coalición ante cada uno de los órganos electorales; el compromiso de que los partidos políticos integrantes de la coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que se pretenden registrar y el señalamiento de la fracción parlamentaria o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, el compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la coalición como si se tratara de un solo partido, considerando los tiempos complementarios a que se refiere la **FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

16.- Que de la revisión del convenio objeto de la presente resolución, se constató que el citado documento establece quién o quienes son las personas facultadas para solicitar las sustituciones de registro de candidatos, en observancia al **ARTÍCULO 13 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**

17.- Que con fundamento en el **ARTICULO 15, INCISOS B) Y C) DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES,** la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, notificó a los CC. **HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ Y MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR**, mediante oficio número **CPPRP- 060/2007,** de fecha **18 de Noviembre de 2007,** respecto a las observaciones que se encuentran descritas en el punto marcado con el número IV del capítulo de Resultandos dentro de la presente resolución.

18.- Que mediante oficio de fecha **20 (veinte) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete),** presentado ante la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, en los términos previsto en el Punto IV dentro del capitulo de resultandos, se tiene por cumpliendo cabalmente en tiempo y forma con el requerimiento efectuado a los representantes de la coalición "ALIANZA CIUDADANA PARA QUE VIVAMOS MEJOR'

19.- Que de la verificación del convenio de coalición, se constató que se presentó un ejemplar del original mecánico y en medio magnético y vectorizado del emblema que adopten, así como el código pantone de los colores que la distingan o, en su caso, la forma como la coalición decidió presentar los emblemas de los partidos que la forman

20.- Que del análisis del convenio y de su documentación anexa, se estima procedente el registro del convenio de coalición que presentan el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México para contender en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (Dos mil siete- dos mil ocho) como un solo partido como lo establece el **SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO,** bajo la denominación de coalición **"ALIANZA CIUDADANA PARA QUE VIVAMOS MEJOR"** respecto a la elección de **MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ, COMONDÚ, LORETO Y MULEGÉ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.** que se efectuara el primer domingo del mes de Febrero del año 2008 (dos mil ocho)

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur al considerar que se han satisfecho cabalmente las disposiciones contenidas en los **ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EN LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES** y demás relativos al registro de convenio de coalición y particularmente atendiendo al ejercicio de la atribución prevista en los **NUMERALES 69 Y 99 FRACCIÓN VI, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** concedida a éste órgano Superior de Dirección, procede a emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene por **PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA** la solicitud de registro del convenio de coalición a los C.C. HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ Y MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR en su carácter de representantes de la coalición denominada "ALIANZA CIUDADANA PARA QUE VIVAMOS MEJOR" conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior en virtud de revestir dicha solicitud las formalidades y términos de Ley.

SEGUNDO.- Se declara **PROCEDENTE Y SE CONCEDE** el registro del convenio de la Coalición denominada "ALIANZA CIUDADANA PARA QUE VIVAMOS MEJOR" presentada por conducto de los C.C. HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ Y MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR en su carácter de representantes de la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, ATENTO A ELLO, dicha coalición contenderá como una sola entidad política en las elecciones estatales constitucionales del primer domingo del mes de Febrero del año dos mil ocho, respecto de la elección de miembros integrantes de los ayuntamientos en los MUNICIPIOS DE LA PAZ, COMONDÚ, LORETO Y MULEGÉ, en el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se **EXHORTA** al Partido Acción Nacional y al Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "ALIANZA CIUDADANA PARA QUE VIVAMOS MEJOR" a efecto de que se conduzcan con apego a las disposiciones contenidas en los Artículos 70, 71, 72 y demás relativos y conducentes de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur así como los numerales aplicables de los Lineamientos de constitución registro y participación de coaliciones.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE en sus términos la presente resolución a los C.C. HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ Y MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR representantes de la

Coalición denominada "ALIANZA CIUDADANA PARA QUE VIVAMOS MEJOR", en el domicilio señalado para tal efecto

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo anterior para que surta todos los efectos legales a que haya lugar

SEXTO.- DIFÚNDASE la presente determinación por los medios institucionales

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE LA PAZ B C S , A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE AÑO DOS MIL SIETE, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL

Nº CG-0044-NOV-2007

RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN QUE PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTAN Y SUSCRIBEN LOS CC. RAFAEL SERVANDO PORTILLO DÍAZ, DELEGADO GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR Y MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2007-2008 (DOS MIL SIETE – DOS MIL OCHO)

EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 21 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

VISTOS: PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN QUE PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ESTATAL [illegible]CTORAL 2007-2008 (DOS MIL SIETE-DOS MIL OCHO) PRESENTÓ EL DÍA 15 DE [illegible]VIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA CIUDADANA POR UN NUEVO GOBIERNO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU DELEGADO GENERAL EL C. [illegible]FAEL SERVANDO PORTILLO DIAZ, Y POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL [illegible]NUEL SALVADOR SALGADO AMADOR. Y CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS [illegible]OS 36 FRACCIONES I Y IV, 134, 135, 137, 138, 140, 141 Y DEMÁS RELATIVOS Y [illegible] LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ASÍ COMO POR [illegible] NUMERALES 15, 20, 30, 31, 32 Y 44 FRACCIONES IV Y V, 67, 68, 69, 70, [illegible], 72, 107, 159 [illegible] TERCERO, 160, 161, 162, 164 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES [illegible] ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CORRELACIÓN [illegible] LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PA[illegible] EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL [illegible] 2008 (DO[illegible]) QUE ESTE CONSEJO GENERAL DEL [illegible] SUR EMITE LOS SIGUIENTES:

[illegible]ANDOS:

I.- QUE EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE [illegible], SIENDO LAS 18.39 HORAS, SE PRESENTARON EN LAS INSTALACIONES [illegible] LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL [illegible] LOS CC. RAFAEL SERVANDO PORTILLO DÍAZ, DELEGADO GENERAL DEL [illegible] REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR Y MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR PRESIDENTE DEL COMITÉ

[illegible] DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR [illegible] LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN [illegible] PARCIAL EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007 2008 PARA [illegible] [illegible] AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2008-2011, ANTE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR SUSCRITOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDEN COALIGARSE

[illegible] LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES PRESENTARON ANEXO A SU PETICIÓN [illegible] CONVENIO DE REFERENCIA ASÍ COMO LAS DOCUMENTALES QUE SEÑALA EL [illegible] 58 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL [illegible] DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES CONSISTENTES EN

I.- LAS ACTAS QUE ACREDITEN QUE LOS ORGANOS PARTIDISTAS RESPECTIVOS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS APROBARON DE CONFORMIDAD A SUS ESTATUTOS LA FIRMA DEL CONVENIO ASÍ COMO LA POSTULACION DE LAS CANDIDATURAS OBJETO DE LA COALICIÓN PARA LA ELECCION DE QUE SE TRATE.

II.- LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE LOS PARTIDOS COALIGADOS ENTREGARON EN TIEMPO Y FORMA SU PLATAFORMA ELECTORAL A LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE,

III.- LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN QUE SUS ASAMBLEAS O CONVENCIONES ESTATALES APROBARON LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN CONFORME A LOS ESTATUTOS DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMAS DE ACCIÓN DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS

DOCUMENTOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN

1.- CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

2.- CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LICENCIANDO MANUEL LÓPEZ BERNAL QUE ACREDITA EL [illegible] NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

3.- CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LICENCIANDO MANUEL LÓPEZ BERNAL QUE ACREDITA QUE [illegible] MANUEL SALGADO AMADOR SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

4.- ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL CONVENIO DE COALICIÓN.

5.- CONVOCATORIA, LISTA DE ASISTENCIA Y ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2007.

6.- CONVOCATORIA, LISTA DE ASISTENCIA Y ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2007.

CONVOCATORIA, LISTA DE ASISTENCIA Y ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2007.

7.- REPRESENTACIÓN GRAFICA DEL EMBLEMA DE LA COALICIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO VECTORIZADO, POR TRIPLICADO Y ESPECIFICACIÓN DEL CÓDIGO PANTONE DE LOS COLORES DEL EMBLEMA DE LA COALICIÓN.

8.- CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN LA CUAL CONSTA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REGISTRÓ EN TIEMPO Y FORMA LA PLATAFORMA ELECTORAL.

9.- CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN LA CUAL CONSTA QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REGISTRÓ EN TIEMPO Y FORMA LA PLATAFORMA ELECTORAL.

10.- CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LOS CANDIDATOS (10 CARTAS DE CONSENTIMIENTO).

III.- QUE EN CUMPLIMIENTO DEL **ARTÍCULO 103 FRACCIONES I, IV Y V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS ESTA FACULTADA PARA RECIBIR, REVISAR Y ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN FORMAR UNA COALICIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE DEBA SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

IV.- QUE CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007 SIENDO LAS 20:00 HORAS, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS RECIBIÓ DE LA SECRETARIA GENERAL MEDIANTE OFICIO **NÚM.: SG – IEEBCS – 219 – 2007**, EL CONVENIO Y LOS ANEXOS RESPECTIVOS, QUE LOS **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** Y **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** PRESENTARON ANEXA A SU SOLICITUD PARA FORMAR UNA COALICIÓN ELECTORAL, PARA QUE LA COMISIÓN ANTES

CITADA PROCEDIERA A SU REVISIÓN Y ANÁLISIS EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS **ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 15 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES.**

V.- QUE CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LA COMISION DE PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRO Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 103 FRACCIÓN V, REMITIÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SU CONSIDERACIÓN EL **DICTAMEN** RECAÍDO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN **DENOMINADA "ALIANZA CIUDADANA POR UN NUEVO GOBIERNO"** CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** POR CONDUCTO DE SU DELEGADO GENERAL EL C. **RAFAEL SERVANDO PORTILLO DÍAZ**, Y POR EL PARTIDO POLÍTICO **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,** POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL **MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR.**

C O N S I D E R A N D O S

1.- QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y CONSTITUYEN ENTIDADES DE INTERÉS PUBLICO CONFORME A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMOS QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL, Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS POSIBILITAR EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN.

2.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL **ARTÍCULO 44 FRACCIÓN V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FORMAR FRENTES, COALICIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ELECTORAL ESTABLECE

3.- QUE EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN SUSCRIBIR UN CONVENIO DE COALICIÓN

4.- QUE DE ACUERDO CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL **ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y CON EL ARTÍCULO 3° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN FORMAR UNA COALICIÓN DEBERÁN SUSCRIBIR UN

CONVENIO, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, QUE DEBERÁN PRESENTAR PARA SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL HASTA CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN QUE CORRESPONDA, EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE

5.- QUE DE CONFORMIDAD CON LOS **ARTÍCULOS 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y 8º DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ DE CONTENER LO SIGUIENTE:

I.- EL NOMBRE Y EL EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA FORMAN;
II.- LA ELECCIÓN QUE LA MOTIVA, HACIENDO SEÑALAMIENTO EXPRESO DEL DISTRITO O DISTRITOS, MUNICIPIO O MUNICIPIOS.

III.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO, CLAVE DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DEL O LOS CANDIDATOS;

IV.- EL CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA;

V.- EL EMBLEMA Y COLOR O COLORES BAJO LOS CUALES PARTICIPAN;

VI.- LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS;

VII.- LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUSTENTARAN LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN; Y

VIII.- LA FORMA EN QUE SE ACREDITARAN LOS VOTOS A CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO, PARA EL EFECTO DE LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO Y PARA EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y, EN SU CASO, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

6.- QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, RESOLVERÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL **ARTÍCULO 69 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

7.- QUE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLITICOS REGISTRO Y PRERROGATIVAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ESTA FACULTADA POR EL **ARTÍCULO 103 FRACCIONES I, IV Y V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO**, PARA DICTAMINAR LO RELATIVO AL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR. POR LO QUE SE RECIBIÓ EL CONVENIO DE COALICIÓN SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, PROCEDIENDO A SU REVISIÓN Y ANÁLISIS RESPECTIVO

8.- QUE DE LA REVISIÓN EFECTUADA AL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS , SE VERIFICÓ QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, RESPECTO A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL **MUNICIPIO DE LOS CABOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, FUE PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL TERMINO LEGAL SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO 4 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CONCORDANCIA CON EL **NUMERAL 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 3° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, ES DECIR, CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, ES DECIR ANTES DE DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO

9.- QUE CON FUNDAMENTO EN EL **ARTÍCULO 15, INCISOS B) Y C) DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, NOTIFICÓ A LOS **CC. SERVANDO PORTILLO DÍAZ Y MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR**, DELEGADO GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE OFICIO **NÚM. CPPRP- 059/2007** DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL CONVENIO DEL COALICIÓN OBJETO DE ESTE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LA **FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO** Y CON EL **ARTÍCULO 11 INCISO G) DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, REQUIRIÉNDOLES LA PRESENTACIÓN DE LAS CARTAS DE ACEPTACIÓN DE LOS CANDIDATOS A SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE Y DE LOS CANDIDATOS A SEXTO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR, CC MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA, RENÉ GUADALUPE GARCÍA PADILLA, YURIDIA AMPARO OCHOA CERVANTES Y JOSÉ ALONSO MÉNDEZ LIERA RESPECTIVAMENTE, Y LA EXPRESIÓN DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGANTES SE COMPROMETAN A ACEPTAR LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TIENEN DERECHO, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO

10.- QUE MEDIANTE OFICIO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, **EL C. MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR, PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA SUR**, DIO RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y MEDIANTE EL CUAL LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ACEPTAN LAS PRERROGATIVAS DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LOS ACUERDOS EMANADOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO LES OTORGAN, PARA HACER USO DE ELLOS COMO SI FUERAN UN SOLO PARTIDO POLÍTICO.; ASÍ MISMO SE PRESENTARON LAS CARTAS DE CONSENTIMIENTOS DE LOS CANDIDATOS A SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE Y DE LOS CANDIDATOS A SEXTO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, CC. MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA, RENÉ GUADALUPE GARCÍA PADILLA. YURIDIA AMPARO OCHOA CERVANTES Y JOSÉ ALONSO MÉNDEZ LIERA RESPECTIVAMENTE.

11.- QUE DEL ANÁLISIS REFERIDO, SE CONSTATÓ QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO PARA LA ELECCIÓN QUE LO MOTIVO, CONCRETAMENTE PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTIENE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS **FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL CONSIDERANDO 5° EN CONCORDANCIA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 8° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

12.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA AL CONVENIO DE COALICIÓN SE VERIFICÓ QUE CONTIENE LO ESTABLECIDO POR EL RESULTANDO 2° DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN SUS **FRACCIONES I, II Y III, EN CONCORDANCIA CON LA LEY ELECTORAL EN SU NUMERAL 68 FRACCIONES I, II Y III, Y EL ARTÍCULO 9° DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**

13.- QUE DE LA REVISIÓN RESPECTIVA, SE VERIFICÓ QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTA ACOMPAÑADO CON EL ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2007, DONDE SE APROBÓ EL QUE PUEDAN CELEBRARSE COALICIONES O ALIANZAS CON OTRAS FUERZAS POLÍTICAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EL PRIMER DOMINGO DE FEBRERO DE AÑO PRÓXIMO; SE ANEXA CONVOCATORIA, ORDEN DEL DÍA Y LA LISTA DE ASISTENCIA DE DICHO EVENTO.

ASIMISMO, SE PRESENTA ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2007, DONDE SE APRUEBA Y AUTORIZA LA FIRMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR.

POR LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, CONSIDERÓ QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN CUMPLE CON LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 10 DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

14.- QUE DE LA REVISIÓN RESPECTIVA, SE VERIFICÓ QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTÁ ACOMPAÑADO CON EL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2007, DEL CONSEJO POLÍTICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DONDE SE APROBÓ CONTENDER EN COALICIÓN CON OTRAS FUERZAS POLÍTICAS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LA ENTIDAD, ASIMISMO SE ANEXA LA CONVOCATORIA, ORDEN DEL DÍA Y LA LISTA DE ASISTENCIA DE DICHO EVENTO.

ASIMISMO, SE PRESENTA ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2007, DONDE SE RATIFICA EL ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO DE BAJA CALIFORNIA SUR DESCRITO ANTERIORMENTE Y DONDE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE SE UNAN EN COALICIÓN CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, ADEMÁS SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE SUSCRIBA EL CONVENIO DE COALICIÓN, SE ANEXA LA CONVOCATORIA, ORDEN DEL DÍA Y LA LISTA DE ASISTENCIA DE DICHO EVENTO

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, CONSIDERÓ QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL **ARTÍCULO 10 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES.**

15.- QUE DEL ANÁLISIS AL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO, SE VERIFICÓ QUE EL CITADO DOCUMENTO SEÑALA QUIÉN O QUIENES OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, QUIÉN O QUIENES INTEGRARAN EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA COALICIÓN, QUIÉN O QUIENES SE HARÁN RESPONSABLES DE HACER ENTREGA DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA, QUIEN O QUIENES SON LAS PERSONAS FACULTADAS PARA HACER LAS SUSTITUCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN ANTE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, EL COMPROMISO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN SE SUJETARÁN A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE FIJEN PARA LAS DISTINTAS ELECCIONES, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO, EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS QUE SE PRETENDEN REGISTRAR Y EL SEÑALAMIENTO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA O PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE QUEDARÍAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS, EL COMPROMISO DE ACEPTAR LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE SE OTORGARÁN A LA COALICIÓN COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO CONSIDERANDO LOS TIEMPOS COMPLEMENTARIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL **ARTÍCULO 11 DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**

16.- QUE DE LA REVISIÓN DEL CONVENIO OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONSTATÓ QUE EL CITADO DOCUMENTO ESTABLECE QUIÉN O QUIENES SON LAS PERSONAS FACULTADAS PARA SOLICITAR LAS SUSTITUCIONES DE REGISTRO DE CANDIDATO O CANDIDATOS, DE CONFORMIDAD CON EL **ARTÍCULO 13 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**.

17.- QUE DE LA VERIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN, SE CONSTATÓ QUE SE PRESENTÓ UN EJEMPLAR DEL ORIGINAL MECÁNICO Y EN MEDIO MAGNÉTICO Y VECTORIZADO DEL EMBLEMA QUE PRETENDEN ADOPTAR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO EL CODIGO PANTONE DE LOS COLORES QUE LA DISTINGAN O, EN SU CASO, LA FORMA COMO LA COALICIÓN DECIDIÓ PRESENTAR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS QUE LA FORMAN

18.- QUE DEL ANÁLISIS DEL CONVENIO Y DE SU DOCUMENTACIÓN ANEXA, SE ESTIMA PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN QUE PRESENTAN EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008 COMO UN SOLO PARTIDO, COMO LO ESTABLECE EL **SEGUNDO PÁRRAFO DEL** ARTÍCULO 70 DE LA **LEY ELECTORAL DEL ESTADO,** BAJO LA DENOMINACIÓN DE COALICIÓN **"ALIANZA CIUDADANA POR UN NUEVO GOBIERNO"** RESPECTO A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL **MUNICIPIO DE LOS CABOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** QUE SE EFECTUARÁ EL PRIMER DOMINGO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO POR LOS **ARTÍCULOS 36 FRACCIONES I, IV, 134, 135, 137, 138, 140, 141 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; ASÍ COMO POR LOS NUMERALES **15, 20, 30, 31, 32, 44 FRACCIONES IV Y V, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 107, 159** PÁRRAFO **SEGUNDO Y TERCERO, 160, 161, 162, 164 , EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ARTICULO 99 FRACCIÓN VI Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL** PARA EL **ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CORRELACIÓN CON LO SEÑALADO** POR **LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES,** ASÍ COMO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, **RESUELVE LO SIGUIENTE:**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE TIENE POR PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN DE LOS CC. RAFAEL SERVANDO PORTILLO DÍAZ, DELEGADO GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN BAJA

[illegible] MIGUEL SALVADOR [illegible] ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2007- 2008 (DOS MIL SIETE - DOS MIL OCHO) [illegible] DENOMINADA "**ALIANZA CIUDADANA POR UN NUEVO GOBIERNO**".

SEGUNDO.- LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS [illegible] INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A TRAVES DE SU [illegible] Y PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL [illegible] PETICIONANDO EL REGISTRO DE CONVENIO DE [illegible] "ALIANZA CIUDADANA POR UN NUEVO GOBIERNO" [illegible] EN LOS ARTICULOS [illegible] FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EN LOS ARTICULOS 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14 DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES.

[illegible] SE DECLARA PROCEDENTE Y SE CONCEDE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION DE LA DENOMINADA "**ALIANZA CIUDADANA POR UN NUEVO GOBIERNO**" PRESENTADA POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, COALICION QUE [illegible] UNA SOLA ENTIDAD POLÍTICA EN LAS ELECCIONES ESTATALES CONSTITUCIONALES DEL PRIMER DOMINGO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, RESPECTO A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE [illegible] BAJA CALIFORNIA SUR.

[illegible] SE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (PARTIDO [illegible] INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO) A EFECTO DE QUE [illegible] APEGO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS [illegible] Y DEMAS **RELATIVOS Y CONDUCENTES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y EN EL ARTICULO 11 INCISO G) DE LOS LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES**, RELATIVOS A QUE LOS PARTIDOS POLITICOS [illegible] POSTULAR CANDIDATOS PROPIOS DONDE YA HUBIERAN REGISTRADO CANDIDATOS DE LA COALICIÓN, QUE NO PODRÁN POSTULAR CANDIDATOS COMUNES [illegible] PARTIDOS, QUE ACTUARÁN COMO UN SOLO PARTIDO POLITICO, QUE PARA [illegible] REGISTRO DEBERÁN OBTENER MAS DEL 2% DE LA VOTACION Y QUE [illegible] PRERROGATIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN COMO UN SOLO PARTIDO.

[illegible] SE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN [illegible] PORTILLO DIAZ, DELEGADO GENERAL DEL PARTIDO [illegible] EN BAJA CALIFORNIA SUR [illegible] PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE [illegible] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

[illegible] PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR PARA TODOS LO EFECTOS LEGALES A QUE HAYA

SÉPTIMO.- DIFÚNDASE LA PRESENTE DETERMINACIÓN POR LOS MEDIOS INSTITUCIONALES

LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN **APROBÓ** POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOTO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL VEINTIÚN DÍA DEL MES DE NOVIEMBRE DE AÑO DOS MIL SIETE, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONSEJERA PRESIDENTA
LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE

LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROF. MARTIN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ

No. CG- 0045-NOV-2007

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN REV-001-2007 INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL II, CON CABECERA MUNICIPAL EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008 (DOS MIL SIETE-DOS MIL OCHO) PRESENTARA DICHO PARTIDO POLÍTICO.

La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de Noviembre del año dos mil siete.

VISTO, para resolver el recurso de revisión número REV-001-2007, interpuesto por el C Hugo Alfredo Macías de Santiago en su carácter de representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, en contra de la resolución de fecha Once de Noviembre del año dos mil siete, emitida por el citado órgano electoral, relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, que presentara el recurrente ante el citado Comité Distrital Electoral, ATENTO A ELLO y una vez que ha sido sometido a la consideración de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- Que en fecha **11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete),** en sesión permanente del Comité Distrital Electoral II, con cabecera municipal en la Ciudad de La Paz, en el estado de Baja California Sur, se emitió resolución declarando improcedente y en consecuencia negándose la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoria relativa, que con el objeto de participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete-dos mil ocho) presentara en fecha **10 (diez) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)** el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante ante dicho Comite Distrital Electoral el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago**, lo anterior tal y como se desprende de la resolución materia del recurso de revisión que hoy nos ocupa

2.- Que con fecha **12 (doce) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete),** siendo las 18:30 Hrs (dieciocho horas con treinta minutos) se constituyó personal del Comité Distrital Electoral II, al domicilio proporcionado por el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones y documentos, domicilio en el cual no se encontró al **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago**, manifestando las personas que ocupaban dicho domicilio no conocerlo, procediéndose a realizar la notificación de la resolución emitida por dicho órgano electoral a través de Estrados, efectuándose esto a las 19:45 Hrs (diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos) del mismo día, lo anterior se desprende de la cédula de notificación levantada por el Secretario General de dicho Comité Distrital Electoral.

3.- Siendo las 12:35 Hrs (Doce horas con treinta y cinco minutos), del día **14 (catorce) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete),** el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** presentó un recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité Distrital Electoral II, de fecha 11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), presentándose dicho recurso ante su órgano emisor; lo anterior se hizo del conocimiento del público en general, partidos políticos y terceros interesados mediante cédula publicada en los estrados a las 13:21 horas (trece horas con veintiún minutos) del mismo día, no existiendo manifestación de persona alguna con motivo de la interposición de dicho recurso, tal y como se desprende de las constancias que obran agregadas en autos.

4.- Que siendo las 11:36 horas (once horas con treinta y seis minutos) del **día 17 (diecisiete) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete),** se recibió el oficio 09/007, suscrito por el Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral II, mediante el cual se tiene por remitiendo al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el Recurso de Revisión materia de la presente resolución, adjuntándose al mismo diversa documentación que será materia de análisis y estudio en el capítulo de considerandos dentro de la presente resolución; en tal virtud, se procedió a levantar el acuerdo de recepción respectivo, quedando registrado el expediente relativo a dicho recurso de revisión bajo el número **REV-001-2007**.

5.- Una vez turnado el mencionado **RECURSO DE REVISIÓN** a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se procedió a remitirlo al Secretario General de dicho Instituto, a efecto de procediera a certificar si dicho medio de impugnación cumplía con lo dispuesto en los **Artículos 21 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur**, efectuado lo anterior y en virtud de cumplir con los requisitos previstos por dichos numerales, el Secretario General procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual con esta fecha se somete a la

consideración de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur **ES COMPETENTE** para conocer y resolver respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo establecido por el ***Artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur,*** mismo que en su parte conducente a la letra reza

"... **ARTÍCULO 18.- Son competentes para resolver:**

I. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del recurso de Revisión interpuesto en contra de los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales... "

II.- La **FINALIDAD ESPECÍFICA DEL RECURSO DE REVISIÓN** esta debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el ***Artículo 9° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur,*** mismo que textualmente se señala

"... **ARTÍCULO 9°.- Los recursos y el Juicio de Inconformidad, son aquellos medios de impugnación con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y ciudadanos, para efecto de garantizar la vigencia del principio de legalidad en los procesos electorales y *tienen como finalidad revocar, modificar o confirmar en los términos de esta Ley, los actos y resoluciones impugnadas...*"**

III.- Que la **PERSONALIDAD** con la que comparece el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** en su carácter de representante propietario del Partido Politico Alternativa Socialdemócrata ante el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, se encuentra acreditada según obra en los archivos de este órgano electoral.

De igual manera y para efecto de robustecer lo antes citado, se procede a transcribir el contenido de **los numerales 44 fracción IV y 160 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur,** mismos que a la letra rezan:

"... **ARTÍCULO 44.- Son derechos de los partidos políticos:**

IV.- Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; ..."

"... **ARTÍCULO 160.- Sólo los partidos políticos o las coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ante el Instituto Estatal Electoral, podrán presentar solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados por los principios de Mayoría; Gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos..."**

IV.- Que una vez turnadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente número **REV-001-2007,** relativo al recurso de revisión que hoy nos ocupa, ante la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral, se procedió a su estudio para efecto de determinar y certificar que dicho medio de impugnación cumpliera con lo enmarcado por **los numerales 21 y 39 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur.**

Por lo que al tenor de dichas disposiciones se analiza que en el Estado de Baja California Sur, se está desarrollando el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (Dos mil siete-dos mil ocho), en su etapa de **"Preparación de las Elecciones"**, estimándose que es el momento idóneo para efectuar el registro de los candidatos

para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados en términos de la Ley ante el Instituto Estatal Electoral, lo anterior de conformidad con los **Numerales 150 y 151 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur** y que en sus partes conducentes nos permitimos citar

"... ARTÍCULO 150.- **El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y por esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, que comprende las siguientes etapas:**

I.- La preparación de las elecciones;

ARTÍCULO 151.- **La etapa de preparación de las elecciones inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebre, y comprende los siguientes actos:**

III.- El registro de candidatos para las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, ante el órgano electoral competente conforme a la elección de que se trate: ..."

De igual manera, es trascendente citar que los numerales **20 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur**, establecen que durante el proceso electoral todos LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES así como que los plazos se computarán de momento a momento y que además en tratándose DEL RECURSO DE REVISIÓN ÉSTE DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS contándose éstos, a partir del día siguiente en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra, tales numerales así lo expresan, por lo que para tal efecto a continuación se detalla el contenidos de los mismos:

"... ARTÍCULO 20.- **Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando

solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiese notificado el acto, resolución o sentencia impugnados..."

"... ARTÍCULO 21.- El recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días y el recurso de Apelación dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Los ciudadanos que interpongan el recurso de Apelación deben hacerlo dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se les notifique la resolución o acto impugnado ..."

En ese orden de ideas y tomando en consideración que el **día 12 (doce) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)** se efectúo la notificación de la resolución emitida por la autoridad responsable al recurrente, en los términos señalados en el punto DOS del capítulo de Resultandos dentro la presente resolución y siendo que en fecha **14 (catorce) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)** el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** en su carácter de representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur presentó el recurso de revisión ante el órgano electoral emisor, se concluye que el **RECURRENTE PRESENTÓ EN TIEMPO** el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que fue presentado dentro del término legal concedido, tal y como lo prevee el **Artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur.**

De igual manera, se procedió a certificar que el recurso de revisión, registrado bajo el número **REV-001-2007** cumpliera con lo enmarcado por el **numeral 39 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur,** mismo que a la letra reza:

ARTICULO 39.- Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con [illegible]

[illegible]

II.- Hacer constar el nombre del recurrente y su domicilio para oír notificaciones [illegible] documentos; si omite señalarlo se le practicarán por estrados, hasta [illegible]

III.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el organismo electoral [illegible], acompañará los documentos con los que la acrediten;

IV.- Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y el organismo electoral [illegible];

V.- Formulación expresa y clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

VI.- Ofrecerá una relación de las pruebas que con la interposición del medio de impugnación se aportan, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal Estatal Electoral habrá de requerir cuando la parte oferente justifique que, [illegible] solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

VII.- Todo escrito deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo promueve, [illegible] de aquellas personas que tengan alguna discapacidad física que les impida [illegible].

[illegible] efectuado el análisis y estudio de las constancias relativas, a la luz [illegible] antes citado, se determinó que dicho recurso de revisión cumple con [illegible] descritos, por lo que en consecuencia se le tuvo [illegible] en forma el recurso de revisión, bajo la observación de que [illegible] marcada con el número tres del capítulo de pruebas que ofrece [illegible] escrito de recurso de revisión expresa la documental siguiente:

[illegible] consistente en la resolución emitida por el Comité Distrital Electoral [illegible] registro del C. Pedro Ángel Alvendarez Borrego [illegible] Distrito [illegible] elección estatal del primero de [illegible]

Observación que consta en la certificación hecha por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que se advierte que únicamente se viene anexando una copia simple, donde se aprecian el contenido de cuatro puntos resolutivos, sin embargo, en ningún momento se viene ofreciendo por parte del recurrente una resolución como tal, y mucho menos se viene anexando documento alguno que haga presunción de que se ha solicitado por escrito y oportunamente dicha probanza a autoridad alguna, Así mismo, en las pruebas marcadas con los números 4, 5 y 6 se presentan en copia fotostática simple y las probanzas señaladas con el número 1 y 2 fueron debidamente remitidas por la responsable ante esta autoridad, lo anterior se desprende de la referida certificación, en tal virtud se viene cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el **párrafo I, del Artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur.**

V.- Como se infiere de autos, el día **10 (diez) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)**, en las instalaciones que ocupa el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur siendo las 15:50 horas (quince horas con cincuenta minutos) del citado día, el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante ante dicho Comite el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** presentó solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, anexando a la misma diversa documentación a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad que la Constitución Política de Baja California Sur y la Ley Electoral de Baja California Sur señalan.

En virtud de que se advierte que no será objeto de análisis toda la documentación anexada a la solicitud de registro referida en el párrafo inmediato

autoridad responsable referente al acreditamiento de su calidad de ciudadano sudcaliforniano.

VI.- Que con fecha **11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete),** en sesión permanente del Comité Distrital Electoral II, por unanimidad de votos se emitió resolución declarando improcedente y en consecuencia negándose la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoria relativa, que con el objeto de participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete-dos mil ocho) presentara en fecha 10 (diez) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete) el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante ante dicho Comite Distrital Electoral el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago,** dicha solicitud de registro fue declarada improcedente y consecuentemente negada, en virtud de que, a criterio de dicho órgano electoral, el Partido Alternativa Socialdemócrata no venia cumpliendo el requisito de elegibilidad que establece el **Artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur,** vertiéndose el criterio de la autoridad responsable en el punto considerando cuarto de la resolución impugnada, mismo que para efecto de su estudio se transcribe:

"... 4.- HABIENDO REVISADO MINUCIOSAMENTE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA SE ENCONTRÓ QUE NO SATISFACE EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 44.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

EN CONSECUENCIA DE ELLO, SE DESPRENDE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A DIPUTADO PROPIETARIO QUE SE MENCIONA NO SATISFACE LOS DATOS A QUE HACE REFERENCIA DICHO PRECEPTO LEGAL YA QUE PRESENTA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN CERTIFICADO DE "CIUDADANO SUDCALIFORNIANO" DE

FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO SIN CERTIFICACIÓN ALGUNA, DOCUMENTO QUE NO ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE LA CIUDADANÍA SUDCALIFORNIANA..."

Atento a ello, la autoridad responsable emitió en la resolución impugnada el punto resolutivo siguiente:

"... **SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE CONCEDE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008 (DOS MIL SIETE-DOS MIL OCHO) QUE PRESENTA EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, AL C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS COMO CANDIDATO PROPIETARIO Y AL C. MARIO RAMÓN GARCÍA BELTRÁN COMO CANDIDATO SUPLENTE...**"

En tal virtud, se dictaron los subsecuentes puntos resolutivos que integran la resolución impugnada, mismos que fueron emitidos como consecuencia inmediata del contenido de este punto resolutivo segundo y no son materia de estudio dada la naturaleza del acto impugnado, que en su conjunto deriva del sentido expresado en el antes citado punto resolutivo.

VII.- Emitida la resolución materia del recurso de revisión que hoy nos ocupa en los términos precisados en el punto inmediato superior, se procedió a efectuar la notificación de la citada resolución al **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** en su carácter de representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, acto procedimental que se efectúo apegado a derecho, tal y como se detalla a plenitud en el punto número DOS del capitulo de Resultandos dentro de la presente resolución, dado que así se desprende de las constancias que obran agregadas en autos.

VIII.- Dentro del término legal concedido para ello, tal y como se desprende del punto cuarto del presente capítulo de considerandos, del día **14 (catorce) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete),** el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** presentó un recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité Distrital Electoral II, de fecha 11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), ante el mismo órgano emisor, recurso de revisión que previos los trámites de Ley según se precisa en los puntos cuarto y quinto del capítulo de resultandos de la presente resolución, ha sido sometido a un minucioso análisis y estudio para efecto de determinar sus alcances y efectos jurídicos, en tal virtud se transcribe el ACTO IMPUGNADO, que viene invocando el recurrente:

"... **ACTO IMPUGNADO: Del Comité Distrital II del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, la negativa y/o rechazo de Registro de la Candidatura al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito II en esta Entidad Federativa, de los C.C. PEDRO ALMENDAREZ BORJAS como propietario y MARIO RAMÓN GARCÍA BELTRÁN como suplente, resuelta mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2007...**".

Para dichos efectos se procede a señalar los agravios expresados por la parte recurrente:

a) En cuanto al agravio expresado por el recurrente, señalado por con el número UNO, se le tiene por precisando el marco normativo, mediante el cual a su consideración el acto impugnado resulta ilegal, mismo que en su contenido señala los **artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución General de la República y 7, 23 fracción I, 28 fracción II y 36 fracción Iv de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur así como los artículos 15, 161, 164 de la Ley Electoral para el estado de Baja California Sur.**

Lo que se detalla por sí solo, dado que se invocan numerales de diversos ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, mismos que dentro del

contenido de este capítulo de considerandos se está analizando y estudiando con detenimiento para efecto de establecer lo que a derecho corresponda.

b) Para análisis y estudio se transcribe en su parte conducente el agravio expresado por el recurrente con el número DOS mismo que a la letra reza: "... **la autoridad electoral procedió a declarar como improcedente los registros de los candidatos de nuestro partido político como diputados propietario y suplente respectivamente del distrito electoral II, en este estado de la republica, con el motivo de que supuestamente el candidato propietario omitió acreditar su calidad de ciudadano sudcaliforniano conforme a lo previsto por el art. 44 frac I de la Constitución del Estado; sin embargo, ello no es así, pues como se puede apreciar el expediente de nuestro candidato, contrario a lo afirmado por la autoridad, si se entregaron las constancias respectivas para acreditar la ciudadanía sudcaliforniana.."**

Si bien es cierto que el recurrente al momento de presentar su solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa ante la autoridad responsable, así como al momento de interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa, presentó diversa documentación tendiente a acreditar sus acciones en estos dos distintos momentos, **EN EL CASO QUE NOS OCUPA DADA LA NATURALEZA DEL ACTO IMPUGNADO,** se hace un especial pronunciamiento en el documento consistente en el Certificado de la Calidad de Ciudadano Sudcaliforniana que se presenta a nombre del C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS quien es originario de un lugar distinto a este Estado, por lo que se requiere su acreditamiento como ciudadano sudcaliforniano, y es ostensible que éste documento fue exhibido mediante una copia simple, es decir, una copia fotostática, en ambos momentos, sin que en la misma se aprecie certificación hecha por alguna autoridad que avale el contenido y veracidad del mismo, dicho documento aparece con fecha 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2001 (dos mil uno). ATENTO A ELLO, es menester señalar que una copia fotostática de un documento carece, por sí misma, de valor probatorio pleno y sólo genera un simple indicio de la existencia de los documentos que reproducen.

Aunado a lo anterior, dado que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, los cuales, en virtud de los avances de la ciencia, hay la posibilidad de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, por efecto de su fotocopiado, permita reflejar de manera irreal el documento que se pretende hacer aparecer, ello sin que en ningún momento esta autoridad pretendan adentrarse y mucho menos aseverar que el documento que se exhibió es falso o no, toda vez que ello no es un hecho que este en materia de controversia, este análisis es sólo con el objeto de fijar un criterio; y con la permanente voluntad y encomienda de que en todos y cada uno de los actos que con motivo de la organización de las elecciones en su conjunto imperen los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA, los cuales son principios rectores en el ejercicio de esta función.

c) Para el mismo efecto se procede ha transcribir el contenido del agravio número TRES mismo que contiene lo siguiente: "... **Al momento de registrarse nuestro candidato, se ofrecieron como constancias, como se puede apreciar del expediente que se encuentra en poder de la responsable, la constancia de residencia en las que consta el domicilio y tiempo de residencia de nuestros candidatos (lo cual esta confeso por la autoridad en su resolución), la certificación del Municipio de La Paz de fecha 8 de Noviembre del año 2007, que hace constar la residencia desde hace 11 años del C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS, así como la copia expedida por el Director General de Gobierno del Estado de Baja California de fecha 31 de Octubre del año 2001, en el cual se hace constar que el referido aspirante a candidato tiene la calidad de ciudadano sudcaliforniano; así que, como se puede apreciar, no es correcto que nuestro candidato propietario no haya presentado la documentación exigida por el Código Electoral del Estado de Baja California Sur, como requisito de registro de candidato a diputado...**".

d) De igual manera en el punto CUATRO de agravios se cita que: "...**El C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ, ya fue candidato a diputado por este mismo distrito en el año 2003, esto es, evidentemente al haber sido ya candidato en el presente distrito, ello indica por una lógica que ya se acreditó la ciudadanía sudcaliforniana, por tanto que sea del todo ilegal lo resulte por el Comité Distrital Electoral II**"..."

[illegible] no es posible [illegible] documental en el cual se aprecia [illegible] ciudadanía sudcaliforniana a favor del candidato propietario mismo que [illegible] en copia simple, sin embargo, esta calidad no se encuentra debidamente [illegible] [illegible] se aportan otros medios probatorios para efecto de robustecer [illegible] la posibilidad de que produzcan fuerza plena de convicción, [illegible] la lógica, de la sana crítica o de la experiencia, es por ello que [illegible] permitimos citar el contenido de los Artículos [illegible] de la Ley [illegible] Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur mismos que a la letra reza

ARTÍCULO 52.- Para los efectos de esta Ley, son pruebas documentales [illegible]

[illegible] Documentales Públicas:

[illegible] actas oficiales de la jornada electoral [illegible] cómputos municipales y distritales [illegible] cada elección

b) Los demás documentos originales expedidos por [illegible] electorales, dentro del ámbito de su competencia;

[illegible] documentos expedidos por las demás autoridades [illegible] municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

[illegible] Los documentos expedidos por quienes estén [illegible] siempre y cuando en ellos se consignen los hechos [illegible]

Documentales Privadas: Todas las demás actas o documentos [illegible] que resulten pertinentes y relacionados [illegible]

ARTÍCULO 55.- Los medios de prueba aportados [illegible] el órgano electoral o por el Tribunal Estatal [illegible] atendiendo a *las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia* [illegible] señaladas en este capítulo."

SUPONIENDO SIN CONCEDER de que dicho documento fuese copia del documento original antes aludido, no menos cierto es que desconocemos si en el transcurso del año 2001 (dos mil uno) al año 2007 (dos mil siete), existió algún motivo que provocara que a dicha persona se le suspendiera o perdiera el goce de la calidad de Sudcaliforniano, que como ya se mencionó, suponiendo sin conceder hubiere alcanzado, razonamientos estos, que obedecen, a que en todo acto que se realice por conducto del Instituto Estatal Electoral o por sus órganos electorales debe prevaler los PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA y LEGALIDAD, que la propia **Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur preve en su Artículo 2°**; así mismo, el recurrente hace mención que el **C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS,** fue candidato a diputado por este mismo distrito en el año 2003, debiendo señalar por principio de cuentas, que en el año 2003 no se verificó Proceso Estatal Electoral en Baja California Sur, dado que, haciendo referencia a los dos procesos estatales electorales próximos pasados éstos se han llevado a cabo en los siguientes periodos 2001-2002 y 2004-2005; aunado a lo anterior, cabe señalar que la copia que se anexa como certificado de ciudadania tiene como fecha de expedición el día 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2001 (dos mil uno), tomando como base dicho momento a la actualidad ya han transcurrido poco más de seis años, lo que consecuentemente son momentos distintos y por lo tanto se requiere de un documento que demuestre plenamente LA CERTEZA JURÍDICA de que dicho documento continua vigente en los derechos que éste consagra, así mismo el recurrente no ofrece ningún otro medio de prueba suficiente para acreditar esta calidad.

Continuando en ese mismo sentido, en el agravio marcado con el Número OCHO se expresa en su parte conducente lo siguiente: "... **La resolución impugnada es ilegal toda vez que resuelve declarar improcedente el registro de nuestro candidato, argumentando que no se cumplió con el art: 44 frac I de**

la constitución; no obstante lo anterior, tal fundamentación del acto negativo, no pueda ser esa, puesto que dicho requisito de elegibilidad de un Diputado para cuando este es electo, más no así puede ser un requisito para acreditarse en relación con el art: 161 de la Ley Electoral del Estado, esto es, los requisitos de registro de candidatos a diputado son únicamente los previsto en el último precepto mencionado, mismos que nuestro candidato cumplió a todas luces; y no así los de la constitución local, que de todos modos cumple el candidato al ser ciudadano sudcaliforniano, luego entonces ante tal inconsistencia e ilegalidad lo que es conculatorio del principio de legalidad en materia electoral...."

b) En el Punto QUINTO, ULTIMO PÁRRAFO "... **El requisito de referencia se puede deducir que no es imperativo, sino más bien potestativo, o complementario para el caso de que sea necesario subsanar alguna omisión en la acreditación de la ciudadanía sudcaliforniana, lo cual en el presente asunto, no es así, ya que el aspirante a diputado de nuestro partido en el distrito mencionado, si comprobó ser ciudadano sudcaliforniano mediante un medio idóneo, como lo es la credencial expedida por el IFE, así como la constancia de residencia del municipio que al efecto se exhibió...".**

Para argumentar el sentido interpretativo de la Ley Electoral se procede a trabscribir el contenido del Artículo 5 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismo que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 5.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Atento a ello, y dado el caso concreto, se transcribe el Capítulo III del mismo ordenamiento jurídico, compuesto por un solo Artículo, mismo que a la letra dice en cuanto a lo conducente:

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

"... ARTÍCULO 15.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, además de los contenidos respectivamente en los artículos 44, 45, 46, 69, 78, 138 y 141 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur...

Por lo que atendiendo al sentido GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL del la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, se tiene que los requisitos que prevee el Artículo 44 de la Constitución Política de Baja California Sur, si son operantes y necesariamente se requiere de su acreditamiento, no así como lo señala el recurrente al manifestar que este es requisito de elegibilidad de un Diputado para cuando este es electo, ello en correlación con lo dispuesto en el numeral **164 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur,** mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 164.- Los candidatos, propietarios y suplentes, deberán acreditar que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y los de la presente Ley

En tal virtud, es claro que para efecto de obtener el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se deben cumplir con los extremos de Ley; de igual modo, tal y como consta en el documento denominado "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, el cual, con el objeto de homologar criterios sobre el registros de los candidatos a cargos de elecciones popular y además para brindar certeza de los actos de cada uno de los Comités Distritales y Municipales Electorales fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en sesión extraordinaria de fecha 27 de Agosto del año 2007, deseando destacar que en dicho documento, expresamente en la hoja número cuatro, se hace alusión a los REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.

Tocante a lo que menciona el recurrente, a que dicho requisito de elegibilidad de un Diputado es para cuando este es electo, dicho razonamiento es erróneo y para robustecer dicho corolario se transcribe el criterio orientador siguiente.

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, **se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales.** ***Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, TODOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD SE DEBEN ACREDITAR COMO SUPUESTO NECESARIO PARA LOGRAR EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA*** y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado.—Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur.—11 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andres Carlos Vazquez Murillo. Sala Superior, tesis S3EL 043/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 529-530.

Por lo que se desprende que dicho requisito de elegibilidad debe ser acreditado para obtener el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que presentara el recurrente.

IX.- Toda vez que el acto impugnado es la resolución emitida por la autoridad responsable en donde se niega la solicitud de registro de candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa, que presentara el recurrente, y la misma fue emitida en dicho sentido ya que a criterio del órgano electoral emisor, no se daba cumplimiento con lo establecido por el numeral 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es decir, NO SE ACREDITABA FEHACIENTEMENTE LA CALIDAD DE CIUDADANO SUDCALIFORNIANIO POR PARTE DEL CANDIDATO PROPIETARIO, en tal virtud, dado que los agravios precisados por el recurrente en sus puntos QUINTO PÁRRAFO I, II, así como agravios enumerados como SEXTO y SÉPTIMO, hacen referencia a la Constancia de residencia, ello hace innecesario su análisis y estudio, toda vez que en la especie opera **UNA CAUSA DISTINTA,** misma que fue la que fundó y motivo el sentido de la resolución combatida, no siendo esta el requisito consistente en el acreditamiento de la Residencia, sino en la calidad de ciudadano sudcaliforniano, en el caso del candidato propietario, por ser este aspirante nacido en entidad distinta a la de Baja California Sur, tal y como se desprende de autos.

X.- Analizando el contenido del agravio marcado con el número NUEVE en el recurso de revisión objeto del presente análisis y estudio, se advierte que en el mismo se procede a detallar diversas disposiciones legales que ya fueron enunciadas en el agravio número UNO y que se detallaron a plenitud en el punto VIII, inciso a) del presente capítulo de considerandos, por lo que se le tiene por reproducido en obvio de repeticiones, así mismo, en su parte conducente este agravio señala: **"verse conculados los derechos del aspirante para contender en las próximas elecciones a celebrarse en esta Entidad Federativa, supuestamente por no cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del articulo 161 de la Ley Electoral** para el estado **de Baja California Sur, hecho que se encuentra ampliamente probado, por lo que se deberá revocar dicha resolución por parte del Consejo General y Conceder el registro como propietario a diputado local..."**

En tal virtud nos permitimos citar el punto considerando cuarto de la resolución de fecha 11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), donde la autoridad responsable expresa lo siguiente. "... **HABIENDO REVISADO MINUCIOSAMENTE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA SE ENCONTRÓ QUE NO SATISFACE EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 44.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere: I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; EN CONSECUENCIA DE ELLO, SE DESPRENDE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A DIPUTADO PROPIETARIO QUE SE MENCIONA NO SATISFACE LOS DATOS A QUE HACE REFERENCIA DICHO PRECEPTO LEGAL YA QUE PRESENTA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN CERTIFICADO DE "CIUDADANO SUDCALIFORNIANO" DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO SIN CERTIFICACIÓN ALGUNA, DOCUMENTO QUE NO ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE LA CIUDADANÍA SUDCALIFORNIANA..."**

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, mediante el informe circunstanciado en su PUNTO V expresa los motivos y fundamentos juridicos que sostienen la legalidad del acto que se impugna.

"ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE ES LEGAL EL ACTO CONSISTENTE EN HABER NEGADO EL REGISTRO A FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRADA POR LOS C.C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS, PROPIETARIO Y MARIO RAMÓN GARCÍA BELTRÁN, SUPLENTE, POSTULADA POR EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, QUE SE PRETENDE IMPUGNAR, POR LO QUE SOLICITA SEA CONFORMADA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES POR ESE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE FUE EMITIDA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO POR LA LEY ELECTORAL Y PARTICULARMENTE ATENDIENDO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, 164 DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CITADA LEY"

Así mismo continua diciendo: "... **QUE POR TODO LO ANTERIOR, ES MENESTER PRECISARLE A ESA PRESIDENCIA QUE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO QUE MOTIVA EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO SE APEGÓ ESTRICTAMENTE A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO; DEBIENDO SEÑALAR PRIMERAMENTE QUE SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATO PROPIETARIO DE DICHA FÓRMULA, NO ACREDITÓ FECHACIENTEMENTE SU CALIDAD DE CIUDADANO SUDCALIFORNIANO YA QUE EL DOCUMENTO PROBATORIO PRESENTADO A TAL EFECTO CONSISTE EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN CERTIFICADO DE CIUDADANÍA SUDCALIFORNIANA**

EXPEDIDO EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, NO HABIENDO PRESENTADO EL ORIGINAL A PESAR DE HABÉRSELE REQUERIDO POR ESCRITO MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE EN LA QUE SE LE APERCIBE DE QUE, DE NO HACERLO, SU SOLICITUD SERÍA DESECHADA DE PLANO SIN CONCEDERLE EL REGISTRO (ARTICULO 157 FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE NUESTROS ESTADO)..."

XI.- En tal virtud, analizando los argumentos vertidos tanto por la autoridad responsable como por el recurrente, además de los actos que se desprenden de las constancias que integran el presente expediente se procede a señalar lo siguiente:

1.- Que en la resolución emitida por la autoridad responsable en fecha 11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), es incuestionable que la presunción de certeza y legalidad a que alude el fallo aprobado, se sustenta en un sofisma consistente en que el impugnante debió demostrar con documento idóneo todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad de su candidato propietario, pues como ya se expuso, la documental en la cual se hace constar la calidad de ciudadano sudcaliforniano carece de valor probatorio, en atención a que dicha documental obra en copia simple y no se encuentra debidamente robustecida con elementos de prueba adicional, lo que en consecuencia, origina que no se le otorgue la certeza como un medio de convicción y acreditamiento fehaciente.

2.- De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad se clasifican en:

a) **Positivos,** que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

b) **Negativos,** o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El cumplimiento de dichos requisitos obedece a la **IMPORTANCIA QUE REVISTEN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, los cuales constituyen un parámetro mínimo que se debe cumplir para el ejercicio de la soberanía del pueblo, en atención a ello, el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos de elección popular. Se destaca que los requisitos de elegibilidad se encuentran previstos en la norma constitucional, en la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur y las demás disposiciones aplicables al caso ello para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento. En ese orden de ideas, esta clase de normas deben ser cumplidas con estricto apego a derecho, para efecto de obtener el perfil idóneo del candidato, esto es, que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad que se encuentran expresamente plasmados en la Ley, que no hubiere sido subsanado dentro del término que establece el **ARTÍCULO 157 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, genera que se niegue la solicitud de registro de la fórmula de candidatos, en el caso concreto, a diputados por el principio de mayoría relativa, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato es decir, se produce la condición de ser inelegible

Derivado de todo lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los **ARTÍCULOS 36 FRACCIONES I, IV, 44, 45, 46 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** así como los **NUMERALES 1, 2, 5, 15, 44 FRACCIÓN IV, 67, 68, 69, 150. 151, 157 FRACCIÓN I, 158 FRACCIÓN I, 159, 160, 161, 162 , 164, 165 de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en correlación con los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008;** Aunado a las disposiciones normativas antes invocadas y dada la naturaleza de la presente resolución se hace referencia a los **ARTÍCULOS 9º, 18, 20, 21, 39, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 54, 55, 56, 59, 61 Y DEMÁS CONDUCENTES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en ejercicio de la atribución conferida en el **NUMERAL 99 FRACCIÓN XXV DE LA LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR** y atendiendo a lo preceptuado por **EL NUMERAL 61, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** procede a emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en todos y cada uno de sus puntos la resolución de fecha 11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), emitida por el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, por virtud de la cual se niega el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que presentara el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, en sus términos la presente resolución al **C. HUGO ALFREDO MACÍAS DE SANTIAGO, en su carácter de representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur,** en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo anterior para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DE BAJA CALIFORNIA SUR

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B C S , A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE ANO DOS MIL SIETE, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROF. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVÍZ
SECRETARIO GENERAL

No. CG-0046-NOV-2007

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL X.
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INERTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE 2007, EMITIDA POR COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL X, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO "ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE EL C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL.

La Paz, Baja California Sur, a 21 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver el Recurso de Revisión No. REV-003-2007 promovido por el C. **FRANCISCO NÚÑEZ SOSA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata, ante el Comité Distrital Electoral X, personalidad que tiene debidamente acredita, en contra de la Resolución emitida por el Comité Distrital Electoral X con cabecera en Cd. Constitución Baja California Sur, de fecha once de noviembre del año dos mil siete, recaída a la solicitud de registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político "Alternativa Socialdemócrata" para participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008. Con fundamento en los artículos 44, 45, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 15 y

164 de la Ley Electoral vigente en el Estado; artículos 61, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, así como por lo dispuesto por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, y

R E S U L T A N D O

I.- Que con fecha 10 de septiembre 2007, dio inicio el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 en Baja California Sur, mediante el cual se llevaran a cabo las Elecciones Constitucionales intermedias, para renovar el Poder Legislativo del estado de Baja California Sur, así como los Ayuntamientos de los cinco Municipios de la Entidad, el próximo 03 de febrero del año 2008. Derivado de lo anterior, con fecha 04 de octubre del año en curso, entraron en funciones los Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur: Comités Distritales y Municipales Electorales. Siendo los Comités Distritales Electorales los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el ámbito de su competencia, conforme a lo estipulado en la Ley Electoral vigente en el Estado y los acuerdos emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral. Debido a lo citado y de conformidad con lo señalado por el artículo 157 fracción I del citado ordenamiento legal, el término para el registro de candidatos para diputados por el Principio de Mayoría Relativa se llevó a cabo del día primero al diez de

noviembre del presente año, por lo que los Comités Distritales Electorales, después de haber realizado el debido análisis, conforme al procedimiento señalado por la Ley Electoral, de la documentación presentada, a través de los representantes de partido, debidamente acreditados en el órgano electoral, procedieron a emitir la resolución respectiva, de los ciudadanos interesados a postularse a candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa de los diversos partidos políticos y coaliciones, mediante la cual otorgaban o negaban el registro de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, según fuera el caso.

II.- Que con fecha 14 de noviembre del año dos mil siete, el C. **FRANCISCO NÚÑEZ SOSA**, Representante Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata, ante el Comité Distrital Electoral X, interpuso ante dicho Órgano Electoral, Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida y aprobada por dicho Comité Distrital, de fecha 11 de noviembre 2007, recaída a la solicitud de Registro de los Candidatos para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada en fecha 10 de noviembre dos mil siete, por el partido político Alternativa Socialdemócrata, para participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, resolución a virtud de la cual se denegó el registro solicitado.

III.- Con fecha 14 de noviembre de dos mil siete, siendo las 21:10 horas, una vez recibido el Recurso de Revisión de fecha 14 de noviembre de 2007, y la documentación anexa al mismo, el Comité Distrital Electoral X procedió de conformidad con lo establecido por el artículo 43 primer

párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, haciendo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados la interposición de dicho medio de impugnación.

IV.- Durante los días 15 y 16 de noviembre de 2007, días siguientes a la fijación de la cédula a que alude el punto anterior, no fue interpuesto escrito de tercero interesado, como lo establece el artículo 43 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

V.- Con fecha 17 de noviembre de 2007, una vez cumplido el plazo de dos días para que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas estatales interesados interpusieran los escritos que consideraran al efecto pertinentes, y NO habiéndose presentado escrito alguno, ante el Comité Distrital Electoral X, órgano señalado como autoridad responsable en la presente causa, éste hizo llegar al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el término legalmente establecido, por conducto del Consejero Presidente del mencionado Comité Distrital Electoral X, mediante oficio No. CDEX-IEEBCS-01-2007, las actuaciones correspondientes al recurso de revisión citado con los anexos y probanzas aportadas, informe circunstanciado emitido por el Secretario General de dicho órgano y documentación anexa de la intensión de la responsable, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

VI.- Con fecha 17 de noviembre de 2007, siendo las 12:20 horas, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Lic. Ana Ruth García Grande, tuvo por recibido los documentos originales y copias anexas del Recurso de Revisión que se resuelve y demás documentos anexos, mismo que turnó a la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de certificar el cumplimiento a los requisitos marcados en los artículos 21 y 39 de la Ley Electoral vigente en el Estado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 45 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

VII.- Que con fecha 17 de noviembre de 2007, el Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante escrito de certificación dio fe de que el Recurso de Revisión cumple con los requisitos previstos por los artículos 21 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur vigente en el Estado, en virtud de haber realizado previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, determinado que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur vigente en el Estado: en tal virtud. se admitió el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Alternativa Socialdemócrata, en contra de la Resolución emitida por el Comité

Distrital Electoral X, de fecha 11 de noviembre 2007, respecto de la solicitud de Registro de los candidatos para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada en fecha 10 de noviembre 2007, por el partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante el C. Francisco Núñez Sosa, para participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, resolución que declara improcedente la solicitud hecha por el mencionado partido político y no concede el registro solicitado.

Admisión que se dictó en virtud de que el recurso se presentó por escrito ante el órgano que dictó la resolución, en tiempo y forma, en el recurrente hizo constar su nombre y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; que la persona que compareció como representante tiene debidamente acreditada su personalidad, que en el escrito que contiene el recurso se hace mención de la resolución que se impugna así como del órgano electoral responsable; así mismo se hace mención expresa de los agravios que el recurrente dice le causa la resolución impugnada; así como los preceptos jurídicos violados y la relación de hechos en que basa la impugnación, en virtud de que las pruebas se encuentran debidamente ofrecidas y porque en el escrito se encuentra la firma autógrafa de quien promueve. Por todo lo anterior la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, concluyó que no operaba ninguna causal de improcedencia y procedió a realizar en estricto del inicio del asunto realizando la sustanciación del mismo teniéndose por admitidos los medios de prueba ofrecidos por el recurrente en su escrito relativo y las mismas serán valoradas al momento de criterio para resolver. Por otro lado visto el escrito que suscribe el

Marco Antonio Alvarez García, Secretario General del Comité Distrital Electoral X, se le tiene por rendido en tiempo y forma su informe circunstanciado, respecto de la resolución impugnada y por ofrecidas y admitidas las pruebas que acompañan a dicho informe, mismas que serán objeto de valoración al emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

P R I M E R O.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 15, 99 fracción XXV, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Baja California Sur; artículos 9, 10 fracción I, 21, 34, 39, 43, 44, 45, 51, 61 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur; así como, por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, por tratarse de un Recurso de Revisión, presentado con motivo de una resolución emitida por el Comité Distrital X, Órgano Desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

S E G U N D O.- Primeramente debemos señalar, que del análisis del escrito presentado por el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, Representante

propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata, ante el Comité Distrital Electoral Distrital X, mediante el cual interpone Recurso de Revisión que hoy se resuelve, se advierte de la propia lectura del escrito, que el recurrente precisa datos de manera equivocada y confusa, al señalar como "*ACTO IMPUGNADO del Comité Distrital X, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, la negativa y/o rechazo de registro de la candidatura al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito II en esta Entidad Federativa de los c.c.* ***C. TOMAS RAZO GARCÍA PEDRO*** ***como propietario, y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA como suplente****, resuelta mediante resolución de fecha 11 de noviembre 2007*"; como se puede observar, el recurrente señala datos de manera incorrecta, tal como lo es el "Distrito", al manifestar: "*la negativa y/o rechazo de Registro de la candidatura al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el* ***DISTRITO II***"; así mismo, señala incorrectamente el nombre del candidato propietario, cuando textualmente dice en su escrito: "...*los cc.* ***C. TOMAS RAZO GARCÍA PEDRO*** ...", datos evidentemente confusos; sin embargo, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso que se resuelva, esta autoridad le resulta claro e infiere que se trata de un recurso de revisión, con motivo de la resolución de fecha 11 de noviembre 2007, emitida por el **Comité Distrital Electoral X** y no del Comité Distritral Electoral II; así mismo, el nombre correcto del candidato propietario a cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa es **TOMAS RAZO GARCÍA**, datos que se encuentran identificados plenamente en constancias del propio expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo tanto, al establecer previamente una certeza a ese respecto, esta autoridad electoral al realizar el análisis correspondiente, tuvo por satisfecho el requisito marcado en la fracción IV del artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el estado de BCS.

T E R C E R O.- Vistos los agravios hechos valer por el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, Representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata, ante el Comité Distrital Electoral X, en contra del acto impugnado que ha quedado claramente determinado en el considerando que antecede, se realizará su estudio correspondiente, en el orden bajo el cual fueron plateados.

En efecto, en la parte expositiva del Recurso de revisión que se resuelve, el recurrente señala su inconformidad, aduciendo diversas manifestaciones, pretendiendo que con la conjunción de ellos, se llegue a la conclusión de que el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, revoque la resolución que motivó el presente Recurso de Revisión y conceder así, el Registro de la Fórmula (propietario y suplente) a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado de Baja California Sur por el Distrito Electoral X del partido político Alternativa Socialdemócrata, para las próximas elecciones a celebrarse el primer domingo del mes de febrero 2008, señalando el recurrente los siguiente:

A G R A V I O S

1 "El acto impugnado es desde luego ilegal, toda vez que viola el principio de legalidad en materia electoral, lo que conlleva a que de forma directa se violen en prejuicio de mi representado, así como los aspirantes a candidatos, los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución General de la República, y 7, 23 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, así como los artículos 15 161, 164 de la Ley Electoral del mismo Estado, toda vez que se emitió un acto que carece de una total fundamentación y motivación como al efecto se acreditará

2 Y esto es así, dado que , la autoridad electoral procedió a declarar como improcedente los registros de los candidatos de nuestro partido como diputados propietario y suplente respectivamente del distrito electoral X en este Estado de la Republica con el motivo de que supuestamente los aspirantes a candidatos propietario y suplente omitieron acreditar su calidad de ciudadanos sudcalifornianos conforme a lo previsto en el art 44 fracc I de la Constitución del Estado, por lo que derivado de ello, en virtud del supuesto incumplimiento se resolvió la improcedencia de los registro, no obstante lo anterior, la resolución de mérito viola a todas luces el principio de legalidad, pues como se puede apreciar del expediente de nuestros candidatos, contrario a lo afirmado por la autoridad, sí se acreditó la residencia respectiva y por ende la ciudadanía sudcaliforniana

3 Pues en efecto, al momento de registrarse nuestros candidatos, se ofrecieron como constancias, como se puede apreciar del expediente que se encuentra en poder de la responsable, las constancias de residencia en las que consta el domicilio y tiempo de residencia de nuestros candidatos (lo cual está confeso por la autoridad en su resolución), es decir, la constancia de residencia emitida por la autoridad Municipal de Comondú con cabecera municipal en Ciudad Constitución, que hace contar la residencia efectiva de los CC **TOMÁS RAZO GARCÍA PEDRO y FRANCISO NÚÑEZ SOSA**, **así que, como se puede apreciar, no es correcto que nuestros aspirantes a candidatos propietario y suplente no hayan presentado la documentación exigida por el Código Electoral del Estado de Baja California Sur, como requisito de candidato a Diputado Local.**

4 Además independientemente de lo anterior, se tiene que, la autoridad electoral procedió a resolver como improcedente el registro de aspirante a candidato de nuestro partido como diputado del distrito electoral X, con el motivo de que el aspirante **TOMAS RAZO** supuestamente omitió presentar su constancia de residencia conforme al art 161 fracc VIII de la Ley de la materia, no obstante lo anterior, es el caso que, mediante oficio de fecha diez de noviembre de dos mil siete, el Dr. Pedro Pereida Díaz, Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral X, notificó al suscrito Francisco Núñez Sosa, con fecha 10 de noviembre del año 2007, a efecto de que se subsanará en el término de cuarenta y ocho horas, la omisión del requisito contemplado en la fracción VII del artículo 161 de la Ley Electoral en el Estado de Baja California Sur, respecto de la solicitud de registro de la candidatura del C TOMÁS RAZO GARCÍA, para la elección de diputado por mayoría relativa por el partido ACCIÓN (SIC) SOCIALDEMOCRATA, por lo tanto, si de antemano existía un término legal para ser desahogado y así entregar la documentación requerida, entonces es claro que la negativa para el registro que ese combate, es a todas luces ilegal, ya que se emitió dentro del termino concedido por la autoridad electoral, para subsanar una omisión en el registro de la candidatura en comento, es decir, se emitió la resolución sin tener en

cuenta que se encontraba vigente un término exigido por la autoridad electoral, lo que a todas luces es ilegal.

5. En consecuencia, al haberse resuelto la improcedencia del registro, sin que se haya considerado antes que feneciera el término para le desahogo de los documentos requeridos, ello nos deja en completo estado de indefensión ante la ilegalidad de una resolución por demás inconsistente, que se dio sin siquiera permitirse en nuestro partido, así como a los candidatos desahogar el requerimiento respectivo, por lo tanto la resolución que se combate, viola de manera flagrante el principio de legalidad electoral, y certeza que deben cumplir todos y cada uno de los actos emanados por parte de la autoridad electoral, conforme al art: 36 frac. IV de la Constitución Política del Estado, lo que desemboca en perjuicio de nuestro partido, así de nuestros aspirantes a candidatos.

6. Por otro lado, la constancia de residencia conforme al art: 161 fracc. VIII de la ley de la materia, no obstante que se señale como requisito, ello es un requisito, que no es de estricto cumplimiento, puesto que la residencia independientemente de la constancia, también es susceptible de demostrarse con otros medios de convicción como lo es con la presentación de la credencia de elector, la cual los aspirantes de referencia, acreditaron ante el Comité Distrital responsable, lo que acredita que son ciudadanos sudcalifornianos

   Y lo anterior tiene sentido si se observa el precepto de la regla sobre la residencia que a la letra menciona:

   "*Artículo 161 - Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, contendrán los siguientes datos:*

   .....
   VIII.- En su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes "

   En tal virtud, el requisito de referencia se puede deducir que no es imperativo, sino mas bien potestativo, de sugerencia, o complementario para el caso que sea necesario subsanar alguna omisión en la acreditación de la ciudadanía sudcaliforniana, lo cual en el presente asunto, no es así, ya que los aspirantes a diputados de nuestro partido en el distrito mencionado, sí comprobaron ser ciudadanos sudcalifornianos mediante un medio idóneo, como lo es la credencial para votar expedida por el IFE, así como la constancia de residencia del Municipio que al efecto se exhibió.

7. Aunado a lo anterior, la resolución impugnada es ilegal toda vez que resuelve declarar improcedente el registro de nuestros candidatos, argumentando que no se cumplió con el art 44 frac. I de la Constitución; no obstante lo anterior, tal fundamentación del acto negativo, no puede ser esa, puesto que dicho requisito es de elegibilidad de un Diputado para cuando este es electo, más no así puede ser un requisito para acreditarse en relación con el art:161 de la Ley Electoral del Estado, esto es, los requisitos de registro de candidato a diputado son únicamente los previstos en el último precepto mencionado, mismos que nuestro aspirantes a candidatos cumplieron a todas

luces, y no así los de la constitución local, luego entonteces ante la inconsistencia e ilegalidad lo que es conculcatario del principio de legalidad en materia electoral, es procedente que se revoque el acto impugnado ordenándose el registro de nuestros candidatos a Diputaos por cumplir los requisitos exigidos en la ley de la materia

8 En conclusión, el acto impugnado viola en prejuicio de mi representada y de los **CC. TOMÁS RAZO GARCÍA como propietario, y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA como suplente**, candidato propietario, lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución Política para el Estado de Baja California sur, así como los artículos 15, 161, 164 de la Ley Electoral del mismo Estado, al carecer de legalidad y verse conculcados los derechos del aspirante para contender en las próximas elecciones a celebrarse en esta Entidad Federativa, supuestamente por no cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del artículo 161 de la Electoral para el Estado de Baja California Sur, hecho que se encuentra PROBADO, POR LO CUAL SE DEBERÁ DE Revocar dicha resolución por parte de este Consejo General, y conceder el registro como Candidato Propietario a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa al H congreso del Estado de Baja California Sur, por el Distrito X para las próximas elecciones a celebrarse el primer domingo del mes de febrero de 2008 "

Precisando lo anterior y a fin de mostrar mayor congruencia en la contestación, los agravios expresados por el recurrente se examinan de la siguiente manera, a fin de atender eficazmente la inconformidad que se platea, debe advertirse que de la lectura integral del escrito de recurso de revisión se desprende, que tales expresiones conforman la premisa de los agravios específicos, respecto de la resolución que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que es menester contextualizar los agravios esgrimidos cuando se concretan en un tema en específico, por consiguiente, se procederá al estudio de los argumentos de inconformidad expresados por el recurrente, respecto a que el acto impugnado es ilegal, en virtud de que, señala el propio recurrente, carece de fundamentación y motivación, pues señala que la autoridad electoral, procedió a declarar improcedentes los registros de los candidatos del partido político Alternativa Socialdemócrata, en razón de que ambos candidatos omitieron acreditar su "calidad de

ciudadano sudcaliforniano", como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, manifestando el recurrente que dichos candidatos: propietario y suplente acreditaron la ***"residencia y por ende la Ciudadanía"***, pues en el momento de presentar su solicitud de registro como candidatos a diputados, ambos anexaron a dicha solicitud las "Constancias de Residencia", emitidas por la autoridad Municipal de Comondú, con Cabecera Municipal en Cd. Constitución Baja California Sur, que hace constar la residencia efectiva de los CC. TOMAS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, argumentando al respecto, que presentaron la documentación exigida por la Ley Electoral para solicitar registro de Candidatos a Diputado Local.

Así las cosas, y a partir del hecho de que en los agravios expresados por el recurrente, se sostiene que la autoridad responsable. negó el registro de la candidatura de la Formula presentada por el Partido Político "Alternativa Socialdemócrata", toda vez que no aceptó por acreditada la "calidad de ciudadanía Sudcalifornia" de ambos ciudadanos, el recurrente, sostiene en su escrito, el argumento de que los aspirantes a candidatos Diputado por el Principio de Mayoría Relativa los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente, respectivamente, presentaron constancias de Residencia, sin embargo la responsable les notificó la omisión de uno de los requisitos que deben acompañar a la solicitud de registro, mediante oficio, como es en este caso, la falta del documentos señalados en el

anterior contendrán los siguientes datos

[illegible] la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes

[illegible] anterior es preciso hacer de presente sumario, lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Electoral del estado, [illegible] *Secretario del órgano electoral respectivo, se verificará dentro de los dos días siguientes a que se cumplió con todos los requisitos señalados en este artículo. De la verificación realizada se advierte que se omite uno o varios requisitos [illegible] para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura siempre y cuando esta pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 157 de esta ley.* Para lo anterior, se debe dar cumplimiento con lo establecido en el artículo [illegible] de la citada ley, que dice: *"Solo los partidos políticos o las coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ante el Instituto Estatal Electoral, podrán [illegible] solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados* situación que la recurrente cumplió a satisfacción, con el [illegible] mismo la solicitud presentado para el registro de la formula de candidatos para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa [illegible] Representante Propietario ante el Comité Distrital Electoral X, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones: I.- Las personas registradas formalmente como representantes de partido político o coalición ante [illegible] electorales. Quienes ostenten este carácter sólo podrán interponer los recursos válidamente respecto de actos emanados del órgano electoral ante el que estén acreditados. " Recibida la Solicitud de Registro el Presidente [illegible]

Secretario del órgano electoral correspondiente, cuenta con dos días para verificar si dicha solicitud de registro, cumple con los requisitos señalados por el artículo 161 de la Ley Electoral, que son a saber: *Nombre y apellidos del candidato o candidatos; Edad, lugar de nacimiento, domicilio y estado civil; Ocupación; Clave de elector de la credencial para votar con fotografía; Cargo para el que se le postula; Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante; La constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición que lo postule, registró en tiempo y forma el programa y plataforma electoral mínima que sostendrá durante su campaña; y en su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.* Así como los requisitos que establece la Constitución Política del estado de Baja California Sur en su artículo 44, dice: *"Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:*

I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado.

Requisitos que debieron ser acreditados con la documentación idónea para ello, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para dar precisión y evitar confusiones al respecto, con fecha 27 de agosto de 2007 en Sesión Extraordinaria, aprobó y solicitó la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, los "Lineamientos para la Recepción, Revisión y Resolución de las solicitudes de Registro de Candidatos a ocupar cargos de elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008", en los cuales se detallan, claramente **los documentos idóneos** que deberán

acompañar la solicitud de registro de candidato:

1. *La declaración de aceptación de la candidatura (deberá estar incluida en la propia solicitud de registro).*

2. *Copia certificada del acta de nacimiento, misma que acreditará el nombre completo, edad, así como el lugar de nacimiento.*

3. ***Certificado de Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedida por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia correspondiente, (para los casos en que los aspirantes no hayan nacido en la entidad).***

4. *Copia de la credencial para votar.*

5. *Constancia emitida por el Registro Federal de Electores de que el ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal.*

6. *Constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición registró el programa y plataforma electoral que sostendrá durante la campaña.*

7. ***Constancia de Residencia, emitida por la autoridad municipal, en la que conste el domicilio y tiempo de residencia del ciudadano***

8. *Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, (incluir la renuncia o licencia según corresponda).*

Manifestación por escrito del partido político o coalición, de que el o los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo. (Podrá ser incluida en la propia solicitud de registro).

Seguidamente, el propio artículo 161 de la Ley Electoral, señala que si de la verificación hecha por la autoridad electoral, se advierte que se omiten uno o varios requisitos, de los anteriormente descritos, se notificará personalmente y de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los

requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que marca el artículo 157 de la Ley Electoral, el cual para el caso de Diputados, es del 01 al 10 de noviembre del año anterior al de la elección, es decir, 2007.

CUARTO.- Una vez hecha la interpretación jurídica anterior, podemos, bajo esa premisa advertir de los medios de convicción aportados por las partes, que el partido "Alternativa Socialdemócrata", presentó a través de su representante, solicitud de registro de la fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, con fecha 10 de noviembre 2007 a las 13:00 horas, presentando anexo a dicha solicitud, además de los documentos de las personas que integran dicha fórmula a cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente, respectivamente, los que a continuación se detallan, el nombre, edad, lugar de nacimiento, su domicilio, estado civil, clave electoral y constancia de registro de plataforma, expedida por su partido.

TOMÁS RAZO GARCÍA, presentó:

La declaración de aceptación de la candidatura

Copia certificada del acta de nacimiento,

Copia de la credencial para votar

Constancia emitida por el Registro Federal de Electores de que el ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal.

Constancia de Residencia, emitida por la autoridad municipal, en la que conste el domicilio y tiempo de residencia del ciudadano

Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, presentó:

La declaración de aceptación de la candidatura

Copia certificada del acta de nacimiento,

Copia de la credencial para votar

Constancia emitida por el Registro Federal de Electores de que el ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal.

Constancia de Residencia, emitida por la autoridad municipal, en la que conste el domicilio y tiempo de residencia del ciudadano

Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Así como la Manifestación por escrito del partido político de que el o los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político.

De lo anterior y después de realizada la verificación por esta autoridad de la documentación anexa a la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa ya referidos, se advierte con claridad que, efectivamente, el recurrente omitió adjuntar el documento que acreditara la "calidad de Ciudadano Sudcaliforniano" de ambos integrantes de la formula mencionada, por lo que la responsable, de acuerdo a lo establecido por el artículo 161 de la Ley Electoral, contaba con dos días para revisar la solicitud de origen, así como todos y cada uno de los documentos anexos a la misma, para estar en posibilidad de resolver sobre dicha solicitud dentro de los

cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud de registro, como lo marca el artículo 165 de la Ley Electoral; y si bien es cierto el artículo 161 de la Ley Electoral, concede el derecho al partido político solicitante, para subsanar el o los requisitos omitidos o sustituir la candidatura, el recurrente, según se desprende de las constancias y medios de convicción que obran en el expediente, presentó dicha solicitud de registro a las 13:00 horas el día 10 de noviembre 2007, estando dentro del plazo señalado por la fracción primera del artículo 157 de la Ley Electoral de Baja California Sur, el cual dice: *"El término para el registro de candidatos, en el proceso electoral, será el siguiente: I.- Para Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Gobernador del Estado, del día 1 al día 10 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección;.."* Procediendo, el Órgano Electoral a la aplicación exhaustiva del procedimiento al caso específico, realizando la verificación correspondiente de la solicitud de registro y sus anexos, advirtiendo de ello, la autoridad electoral, la omisión del documento, consistente en la Constancia de Ciudadanía de los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente, respectivamente, en virtud de que ambos ciudadanos nacieron en otras entidades federativas (Guanajuato y Michoacán), por lo que de inmediato la Autoridad Distrital procedió a notificar dicha omisión de los documentos citados, al C. Francisco Núñez Sosa, representante propietario del partido político Alternativa Socialdemócrata, ante el Comité Distrital Electoral X, mediante oficio de fecha 10 de noviembre 2007, mismo que fue recibido con esa fecha a las 13:43 horas, a fin de que subsanará la omisión plateada o procediera a la sustitución de la candidatura,

concediéndole un término de 48 horas, siempre y cuando este término se encontrara dentro del plazo establecido para el Registro de Candidatos, que para el caso, es el comprendido del día 01 al 10 de noviembre del año en curso.

Esta Autoridad, expone en el presente, el oficio mediante el cual se le hizo la notificación al C. Francisco Núñez Sosa, representante propietario ante el Comité Distrital Electoral X, de la omisión de uno de los requisitos y el cual se transcribe textualmente:

> "En virtud de que en fecha __10__ de **noviembre** 2007 a las __13:00__ horas, fue presentado ante este comité distrital electoral X la solicitud de registro de la candidatura del **C. TOMAS RAZO GARCÍA,** para la elección de Diputado de Mayoría relativa por el partido **ACCIÓN SOCIALDEMÓCRATA,** con fundamento en los artículos 161 y 165 segundo párrafo de la ley electoral del estado de baja California sur y toda vez que el estudio del escrito de solicitud de registro se advierte la omisión del requisito contemplados en elas fracciones **VIII** del primer articulo en comento, se previene para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ala presente notificación, subsane los mismos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, su solicitud, será desechada de plano, sin conceder el registro correspondiente; o en todo caso se realice la sustitución de la candidatura, siempre y cuando se esté dentro de los plazos concedidos para ello de conformidad con el artículo 157 de la ley del estado de baja California sur"

Por lo que resulta claro que efectivamente, como lo menciona el recurrente, la notificación de la omisión del requisito señalado por el artículo 161 fracción VIII de la Ley Electoral, no es el referido a la "Constancia de Ciudadanía", sino dicho artículo hace referencia, en la citada fracción, a la Constancia de Residencia.

... tanto, resulta evidente que dicho requerimiento que se le hizo a ... TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario ... integrantes de la Fórmula de Candidatos a Diputados ... de Mayoría Relativa, presentada por el Partido ... nativa Socialdemócrata", para que subsanará los ... fue realizado por la responsable de manera ... do una fundamentación y motivación indebida, por lo ... amos nuestro dicho en el criterio emitido por el Tribunal ... oder Judicial de la Federación, que reza:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**—En términos de lo dispuesto el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto ... párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional ... por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/99 —Herminio Quiñónez Osorio y otro [illegible] de febrero de 2000 —Unanimidad de votos —Ponente José de Jesús Orozco Henríquez —Secretario Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 077/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 596.**

QUINTO.- Sin embargo, el recurrente, en su escrito, manifiesta que no se ha incurrido en la falta de acreditar ningún requisito, haciendo el señalamiento que a continuación se transcribe de manera textual: "***si se acreditó la residencia respectiva y por ende la ciudadanía sudcaliforniana***", dado lo citado, resulta procedente precisar la interpretación jurídica que esta autoridad debe asumir con respecto a la "Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano" que una persona debe acreditar para solicitar su registro como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa; en virtud de la necesidad establecida es menester traer al presente lo estatuido por la **LEY DE CIUDADANIA Y CALIDAD DE SUDCALIFORNIANO**, publicada en el número 21 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 1975, en sus artículos 2, 7, 8 fracción III y que a continuación se transcriben:

Artículo 2º.- Son Sudcalifornianos:

I. [illegible] en el territorio del Estado de Baja Sur.

II. [illegible] hijos de padre y madre Sudcalifornianos, cualquiera que sea [illegible] nacimiento;

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de tres años por lo menos, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad; *y*

IV.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con Sudcaliforniano, residan cuando menos un año en el Estado de Baja California Sur y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

Artículo 7º.- *"El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, por conducto de la dependencia correspondiente, expedirá los certificados de Sudcaliforniano y de Ciudadanía a las personas que lo soliciten y tengan derecho a ellos, en los términos de la Constitución del Estado de Baja California Sur y de esta Ley".*

ARTICULO 8º. *Los certificados de Sudcaliforniano se expedirán a toda persona que teniendo derecho a ello, presenten solicitud por escrito y cumplan con los siguientes requisitos y condiciones.*

.... III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de tres años por lo menos dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, deberán acompañar a la solicitud, copia certificada de su acta de nacimiento y constancia de la autoridad municipal en la que se acredite su domicilio y su residencia efectiva de tres años. ..."

Por lo tanto, de los artículos antes señalados, se infiere que los ciudadanos que **no** hayan nacido dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, deberán manifestar su deseo de adquirir la calidad de Ciudadano Sudcaliforniano, mediante solicitud expresa, cumpliendo con los requisitos que el ordenamiento citado establece, por lo que la afirmación hecha por el recurrente al manifestar que " ***sí se acreditó la residencia respectiva y por ende la ciudadanía sudcaliforniana***" constituye una afirmación equivoca, de la manera como se acredita la Ciudadanía Sudcaliforniana, en virtud de que existen disposiciones

expresas para acreditar dicha calidad, como ya ha quedado claramente establecido.

Aunado a lo anterior, en el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se advierten los requisitos de elegibilidad para ser DIPUTADO, el cual a la letra dice:

*"ARTÍCULO 15.- Son requisitos para ser **Diputado**, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, **además de los contenidos respectivamente en los artículos 44, 45, 46**, 69, 78, 138 y 141 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los siguientes.*

I.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial para votar con fotografía;

II.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral o Secretario General del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separe de sus funciones, mediante renuncia seis meses antes del día de la elección;

III.- No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie, cuando menos seis meses antes del día de la elección, y

IV.- No haber sido acreedor a la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de esta Ley. "

De la lectura del citado ordenamiento jurídico, se observa claramente que éste remite a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos en los que de igual manera se establecen un serie de requisitos y condiciones que se deben cumplir por todos aquellos ciudadanos que pretendan aspirar a un cargo de elección popular, específicamente a Diputado, entre ellos, tenemos el artículo 44 que a la letra dice:

Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección, y

III.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado. "

En virtud de lo señalado, es claro precisar que tanto la **Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano**, como la **Residencia**, son requisitos de elegibilidad para ser Diputados distintos, por lo tanto se deben acreditar con documentación distinta, tal y como lo establece la disposiciones legales, la Constitución Política de Baja California Sur, en sus artículos 44, 45; la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en sus artículos 15, 161, 162 164; así como los Lineamientos para la Recepción, Revisión y Resolución de las solicitudes de Registro de Candidatos a ocupar cargos de elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, 44, 45, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 2, 15, 99 fracciones XXV, 117, 122 fracción VIII, 157 fracción I, 159, 160, 161, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como por los artículos 10, 11,18 fracción I, 21, 39, 41, 42, 45, 61, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, y por lo dispuesto por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, este Consejo General emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

P R I M E R O.- De conformidad con el considerando primero de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para resolver y conocer, el Recurso de Revisión interpuesto, por el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, en su carácter de Representante propietario ante el Comité Distrital Electoral X, con cabecera en Cd. Constitución Baja California Sur, en contra de la Resolución emitida por el Órgano Electoral mencionado, recaída a la solicitud de registro de los candidatos para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada en fecha 10 de noviembre del 2007 por el Partido Político "Alternativa Socialdemócrata" por conducto de su representante el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, para participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete- dos mil ocho).

S E G U N D O.- Habiéndose quedado establecido la fundamentación y motivación indebida, por parte de la responsable, respecto al oficio de requerimiento, para subsanar omisiones, realizado al partido político Alternativa Socialdemócrata, respecto de la solicitud referida, lo procedente resulta **CONCEDER** EL REGISTRO a la Fórmula integrada por los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente respectivamente, del Partido Político Alternativa Socialdemócrata, para contender en la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral X. **SIEMPRE Y CUANDO** en el término legal de **cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución,** ambos ciudadanos

presenten "Constancia de Ciudadanía", de forma tal que quede acreditado el requisito de elegibilidad a que aduce el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, ante el Comité Distrital Electoral X, con sede en Cd. Constitución Baja California Sur.

T E R C E R O.- En el caso de inobservancia a lo señalado en el punto resolutivo anterior, sin mediar resolución, quedará sin efecto el Registro de la Formula presentada por el Partido Político Alternativa Socialdemocrata, para contender en la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral X.

C U A R T O.- Se **EXHORTA** al Comité Distrital Electoral X con sede en Cd. Constitución Baja California Sur, para que en lo sucesivo permanente e invariablemente, conduzca los actos y procedimientos propios de su actividad, como Autoridad Electoral Distrital, con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, a los ordenamientos que de ella emanen, así como a los principios rectores de la materia electoral.

Q U I N T O.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al Partido Político "Alternativa Socialdemócrata", a través de su representante propietario ante el Comité Distrital Electoral X, el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, en el domicilio señalado para tal efecto; así como al Comité Distrital Electoral X, con cabecera en Cd. Constitución Baja California Sur, para los efectos legales procedentes.

S E X T O.- Se instruye al Secretario General de este Órgano Electoral, para que realice el cómputo correspondiente al término concedido al recurrente en el resolutivo segundo del presente sumario, y una vez concluido dicho término, informe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, sobre el cumplimiento de la presente determinación.

S É P T I M O.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. para que surta todos los efectos legales a que haya lugar; así mismo difúndase en el Portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNAUNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 EN LA CIUDAD DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VALENTE DE J. SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS A. MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL

No. CG-0047-NOV-2007

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, A TRAVÉS DE LA C. SUSANA LIERA VILLAVICENCIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, EN CONTRA DE ACTOS DEL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL XIV, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE GUERRERO NEGRO, BAJA CALIFORNIA SUR, CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2007.

La Paz, Baja California Sur, a 20 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto con fecha 13 de Noviembre de 2007 por el Partido Alternativa Socialdemócrata contra actos del Comité Distrital Electoral XIV, con fundamento en los artículos 15, 161 y 164 de la Ley Electoral vigente en el Estado; artículos 61, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, así como por lo dispuesto por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, y

R E S U L T A N D O S

1.- Que con fecha 13 de noviembre del año dos mil siete, siendo las diez quince horas, fue presentado en las instalaciones que ocupa el Comité Distrital Electoral XIV, con residencia en Guerrero Negro, Baja California Sur, el Recurso de Revisión en contra de actos de dicho órgano desconcentrado, en virtud de la

negativa del registro de la candidatura al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del C. FRANCISCO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO

2.- Con fecha 14 de noviembre de dos mil siete siendo las 00 10 horas, una vez [illegible] Recurso de Revisión, de fecha 13 de noviembre de 2007, y la documentación anexa al mismo, el Comité Distrital Electoral XIV procedió de conformidad con lo establecido por el artículo 43 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, haciendo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados la interposición de dicho medio de impugnación.

3.- Con fecha 17 de noviembre de 2007, siendo las 00 05 horas, fue retirada por el Comité Distrital Electoral XIV, la cédula de publicidad a que se refiere el artículo 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, en virtud de haber permanecido publicada en Estrados durante los días 15 y 16 de noviembre de 2007, no habiéndose interpuesto escrito de tercero o terceros interesados como lo establece dicho precepto.

4.- Con fecha 17 de noviembre de 2007 siendo las 11.46 horas, el Comité Distrital Electoral XIV, órgano señalado como autoridad responsable en la presente causa, hizo llegar al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur los documentos que prevé el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

5.- Con fecha 17 de noviembre de 2007 siendo las once horas con cuarenta y seis minutos, una vez recibido por parte del Comité Distrital XIV el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Alternativa Socialdemócrata a través de su

representante propietario, C. Susana Liera Villavicencio, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Lic. Ana Ruth García Grandson turnó el escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, consistente en Recurso de Revisión y sus anexos, al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Lic. Jesús Alberto Muñoz Calderón para que certificara que se cumple con lo enmarcado por los artículos 21 y 39 de la Ley de Medios del Sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 45 primer párrafo de dicho ordenamiento

6.- Que con fecha 17 de noviembre de 2007, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante escrito de certificación dio fe de que el Recurso de Revisión cumplió con los requisitos previstos por los artículos 21 y 39 de la Ley de Medios del Sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, habiéndose llegado a la conclusión de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 36 del mismo ordenamiento.

C O N S I D E R A N D O S:

P R I M E R O.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 15, 161, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral vigente en el Estado de Baja California Sur; artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, así como por Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular

en el proceso estatal electoral 2007-2008, en virtud de lo cual este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emite la presente resolución sobre la procedencia y en su caso el registro de la solicitud de registro como candidato a Diputado del H. Congreso del Estado, del C. Francisco Sotero Liera Villavicencio, ante el distrito electoral XIV, por el Partido Alternativa Socialdemócrata.

S E G U N D O.- Que de conformidad con el artículo 45, último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, es competente para formular el proyecto de resolución recaído al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Alternativa Socialdemócrata, a efecto de que se someta a la Consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para su ratificación, dentro de los ocho días siguientes a su recepción.

T E R C E R O.- De conformidad con el **artículo 157 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur,** el término para el registro de candidatos para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral, será del día 1 al 10 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección, esto es, en el año 2007.

C U A R T O.- El día veintisiete de agosto de dos mil siete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se aprobaron los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008.

QUINTO.- De conformidad con el **artículo 15 de la Ley Electoral del Estado** son requisitos de elegibilidad para ser Diputado, 1.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial para votar con fotografía; 2.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral o Secretario General del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separe de sus funciones, mediante renuncia, seis meses antes del día de la elección; 3.- No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie cuando menos seis meses antes del día de la elección; y 4.- No haber sido objeto de la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de dicho ordenamiento.

SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 15 de la Ley Electoral vigente, para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere: 1.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; 2.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y 3.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado

SÉPTIMO.- Que de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 15 de la Ley Electoral vigente no podrá ser Diputado: **1.-** El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación, 2.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones. 3.- Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección; 4.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que

se separen de su cargo sesenta días antes de la elección, **5.-** Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad publica en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y **6.-** Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

O C T A V O.- Que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato Los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de Suplentes.

N O V E N O.- Que de conformidad con el apartado de "Requisitos para ser candidato a Diputado al Congreso del Estado" de los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, aprobado en Sesión Extraordinaria de Consejo General de fecha 27 de agosto de 2007, y publicado en el Boletón Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, **son documentos idóneos** que deberán acompañar la solicitud de registro de candidato.

1 La declaración de aceptación de la candidatura (deberá estar incluida en la propia solicitud de registro)

2 - Copia certificada del acta de nacimiento, misma que acreditará el nombre completo, edad así como el lugar de nacimiento

3 - Certificado de calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedida por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia correspondiente. (para los casos en que los aspirantes no hayan nacido en la entidad)

4 - Copia de la credencial para votar

5.- Constancia emitida por el Registro Federal de Electores de que el Ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal

6.- Constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral de que el partido político o coalición registro el programa y plataforma electoral que sostendrá durante la campaña

7.- Constancia de Residencia, emitida por la autoridad municipal, en la que conste el domicilio y tiempo de residencia del ciudadano

8.- Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado (incluir la renuncia o licencia según corresponda)

9.- Manifestación por escrito del partido político o coalición de que el o los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político o en su caso conforme al convenio de coalición respectivo (Podrá ser incluida en la propia solicitud de registro)

D É C I M O.- Ahora bien, tal como fue especificado en el considerando Segundo de la presente resolución, el término para el registro de candidatos para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral fue del día primero al diez de noviembre inclusive, del año dos mil siete, y en virtud de lo cual, tal como obra en autos el C. FRANCISCO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO, presentó su solicitud de registro con fecha diez de noviembre de dos mil siete, habiendo realizado en tiempo dicha solicitud, ante el Comité Distrital Electoral XIV, autoridad señalada como responsable dentro del Recurso de Revisión de diez de noviembre del presente año, que mediante la presente causa se resuelve

D É C I M O P R I M E R O.- Ahora bien, el Comité Distrital Electoral XIV, procedió de conformidad con lo especificado por los Lineamientos para la recepción revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, esto es, una vez recibida la solicitud de registro se procedió a la revisión de la documentación que acompañó la misma, a efecto de verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esto es, los artículos 44, 45 y 46, así como los requisitos señalados en los artículos 15, 161 y 164 de la Ley Electoral vigente en el Estado, emitiendo

al efecto la resolución recurrida, cuyos resolutivos se tienen como si a la letra se insertasen. mediante la cual se declara improcedente y se niega el registro del aspirante a candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, para contender en el proceso estatal electoral 2007-2008, en virtud de que el C. Francisco Sotero Liera Villavicencio, omitió anexar a su solicitud de registro el documento que se especifica en el número ocho de los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, en relación con la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, o en su defecto, cualquier otro elemento tendiente a acreditar la hipótesis normativa referida

D É C I M O S E G U N D O.- En este sentido, la litis a resolver en el presente caso se constriñe a determinar si el C Francisco Sotero Liera Villavicencio es elegible para el cargo de Diputado al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en términos de lo previsto por los artículos 44, 45, 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 15, 161, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como por lo estipulado en los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, y por tanto, la autoridad electoral distrital actuó en desapego a los ordenamientos anteriormente invocados y el acto adolece de ilegalidad debiéndose conceder el registro, o bien, si el acto de autoridad se encuentra apegado a derecho, y la resolución recurrida debe ser confirmada.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, es procedente valorar los elementos probatorios aportados por las partes. atendiendo al principio general de derecho contenido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado, que señala "Serán objeto de

prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho; **los hechos notorios** o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos."

Es en virtud de lo anterior que se le concede valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el recurrente, en virtud de tratarse de constancias que obran en el archivo de la autoridad electoral; respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se harán valer las consideraciones que esta autoridad estime pertinentes en el estudio del agravio marcado con el número dos del medio de impugnación interpuesto.

D É C I M O T E R C E R O.- Ahora bien, tal como se desprende del Recurso de Revisión hecho valer, específicamente en el agravio primero mismo que obra en autos, y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, con el objetivo de no caer en obvio de repeticiones, el recurrente invoca, entre otros, los artículos 35 fracción II de la Constitución General de la República, el cual establece que son prerrogativas del ciudadano: **II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; así como el artículo 28 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que establece: Son prerrogativas del ciudadano sudcaliforniano: II. Poder ser votado para todo cargo de elección popular, **teniendo las calidades que establece la Ley**, razón por la cual, si bien, es prerrogativa de los ciudadanos ser votados para todo cargo de elección popular, tanto la Constitución General de la República, como la particular del Estado, prescriben ese derecho, siempre y cuando se cuenten con las calidades que la Ley establece, por lo que como se desprende de las constancias emitidas y presentadas por el recurrente al interponer su Recurso de Revisión, además de lo aducido por la autoridad señalada como responsable a hojas 3 y 4 de la Resolución de fecha 10 de noviembre de 2007, el recurrente fue omiso en la

presentación del requisito que prevé la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con el numeral 6 de los "Requisitos para ser candidato a Diputado al Congreso del Estado" de los Lineamientos para la recepción, revisión y resolucion de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2008, esto es, la renuncia definitiva del C. Francisco Sotero Lara Villavicencio, como funcionario público estatal, esto es, como Defensor de Oficio adscrito a los Juzgados de Mulegé Baja California Sur, por lo que no se viola en perjuicio del recurrente el principio de legalidad que rige la materia electoral, garantizandose además de esta forma, que los ciudadanos gocen de las garantías que se encuentran constitucionalmente establecidas

Debemos dilucidar qué se entiende por "separación definitiva del cargo", termino que establece el artículo 45 fracción II de la Constitución Política del estado concepto que tenemos a bien definir conforme a la tesis jurisprudencial **ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO**, esto es, el adverbio definitivamente utilizado por el precepto utilizado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Decisivamente, resolutivamente. 2 En efecto, sin duda alguna, por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separacion temporal o sujeta a término o condición por lo que para que un funcionario público cuente con el requisito de elegibilidad que prevé el artículo en comento, debe presentar la renuncia al cargo que ocupe, situación que en el caso concreto no se realizó por el aspirante a candidato, Francisco Sotero Lara Villavicencio

Luego entonces, en el sistema electoral que rige al Estado de Baja California Sur, los requisitos de elegibilidad deben satisfacerse en su totalidad

desde la presentación de la solicitud del registro de la candidatura, por lo que, el C Francisco Sotero Liera Villavicencio, al momento de la presentación de su solicitud de registro como candidato a Diputado del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, debió satisfacer todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que establecen tanto la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral vigente en la entidad, así como los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, aprobados mediante Sesión Extraordinaria de Consejo General de fecha 27 de agosto de 2007, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial que a continuación se trascribe:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, **todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura** y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado.—Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur.—11 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Sala Superior, tesis S3EL 043/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 529-530.

D É C I M O C U A R T O.- Respecto al agravio Segundo hecho valer por el recurrente, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, la autoridad señalada como responsable manifiesta que el recurrente no cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, toda vez que constituye un requisito sine qua non para obtener el registro el que el aspirante a candidato no sea funcionario público; esto es, no se satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

El recurrente manifiesta que la autoridad responsable está obligada a probar el hecho de que el aspirante a candidato es funcionario público; es preciso señalar que este último anexó a su solicitud de registro carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, por lo que en su caso, se estaría incurriendo en falsedad de declaraciones ante la autoridad electoral.

En este contexto, los hechos vertidos por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, proporcionan información sobre los antecedentes del acto impugnado, de tal suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por ello, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en el medio de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, por lo que en el caso

particular, tenemos que la localidad de Guerrero Negro es una población pequeña, por lo que las personas que residen ahí, tienen conocimiento de las actividades que realizan los habitantes de la misma, siendo de conocimiento público y generalizado constituyendo por lo tanto un **hecho notorio**, la actividad que realiza el C. Francisco Sotero Liera Villavicencio como Defensor de Oficio adscrito a los Juzgados en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, en virtud de lo cual, constituyendo un hecho notorio, por ser de conocimiento público la actividad que realiza el aspirante a candidato, no es objeto de prueba dicha condición, además de que atendiendo a la buena fe de la autoridad electoral, y a que el primero en ningún agravio vertido en su Recurso de Revisión niega de manera contundente que se desempeñe con el cargo anteriormente mencionado. Sirva de fundamentación al caso, el siguiente criterio orientador:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.— Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe sobre el aspecto particular en análisis es congruente con la realidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Revista *Justicia Electoral*, 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 045/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 643-644.

D É C I M O Q U I N T O.- Respecto al agravio marcado con el número tres del medio de impugnación hecho valer y que mediante la presente causa se resuelve, cuyo texto se tiene por reproducido, el recurrente manifiesta que la separación del cargo se debe realizar hasta sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones, esto es, manifiesta el C. FRANCISCO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO que tendría hasta el día 04 de diciembre de 2007 para presentar su renuncia como funcionario público estatal, a lo que debemos remitirnos a lo manifestado en el considerando Décimo Tercero de la presente causa, en el sentido de que los requisitos de elegibilidad, específicamente en nuestro Estado deben satisfacerse en su totalidad, **desde la presentación de la solicitud del registro de la candidatura**, por lo que, el C Francisco Sotero Liera Villavicencio, al momento de la presentación de su solicitud de registro como candidato a Diputado del H Congreso del Estado de Baja California Sur, debió satisfacer todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que establecen tanto la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral vigente en la entidad, así como los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, Lineamientos que fueron aprobados mediante Sesión Extraordinaria de Consejo General de fecha 27 de agosto de 2007, incluyendo el documento mediante el cual acreditara la renuncia definitiva de su cargo como funcionario público estatal a partir del 04 de diciembre de 2007, pudiendo consistir por lo tanto, en la solicitud de renuncia del cargo a partir de dicha fecha. Esto es, la ausencia de calidad de funcionario público, encuentra razón en proscribir cualesquier influencia negativa, mediata o inmediata, de los poderes constituidos en el desarrollo del proceso electoral para garantizar la equidad en la contienda situación que se atempera con la separación oportuna del cargo público, en este

caso, como lo marca la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la renuncia al cargo, por lo que nos remitimos a la tesis jurisprudencial trascrita a hojas 11 y 12 de la presente Resolución, **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.**

D É C I M O S E X T O.- Ahora bien, el agravio marcado con el número cuatro del Recurso de Revisión interpuesto, en el que textualmente manifiesta: " *. tan es ilegal la resolución impugnada, que ello por igual se puede constatar con las mismas constancias que obran en el expediente que se encuentra en poder de la responsable respecto de nuestro aspirante a candidato, donde se podrá verificar el cumplimiento al total de requisitos exigidos por el artículo 161 de la Ley Electoral de Baja California Sur*", en virtud de lo cual, este no constituye un hecho controvertido, toda vez que la Resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, de fecha 10 de noviembre de 2007, establece textualmente en el Considerando tres lo siguiente: "*QUE UNA VEZ ANALIZADA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE NOS OCUPA, SE DETERMINÓ QUE SATISFACE CABALMENTE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL NUMERAL 161 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE A LA LETRA REZA.* " en virtud de lo cual el mencionado agravio no merece su análisis y estudio por no ser la causa generadora de la presente resolución.

D É C I M O S É P T I M O.- Respecto a lo manifestado en el agravio número cinco, se tienen por reproducidas todas y cada uno de los argumentos vertidos en los considerandos anteriores; además es importante hacer hincapié en que el recurrente manifiesta: " viola en perjuicio de mi representada y del C FRANCISCO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO, la negativa de registro por parte del Comité Distrital Electoral Electoral XIV, lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución General de la República, y

7, 23 fracción I, 28 fracción II, 36 fracción IV, 44 y 45 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, así como los artículos 15, 161 164 de la Ley Electoral del mismo Estado, al carecer de legalidad y verse conculcados los derechos del aspirante para contender en las próximas elecciones a celebrarse en esta Entidad Federativa, **supuestamente por no cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del artículo 161 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.** " , debiéndose aclarar, que la autoridad señalada como responsable emitió la resolución recurrida negando el registro del C FRANCISO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO en virtud de no haber presentado el documento idóneo para acreditar el requisito previsto por la **fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, no así fracción VIII del artículo 161 de la Ley Electoral vigente en la entidad**, como lo pretende hacer valer el recurrente en el agravio que ahora se estudia, y en virtud de que la propia autoridad tanto en la Resolución recurrida como en el Oficio CDEXIV026/07, de fecha 10 de noviembre de 2007, mismo que obra en autos, manifiesta que el C FRANCISCO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO, cumple cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 161 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, por lo que el agravio que se estudia no constituye un hecho controvertido, debiéndose llegar a la conclusión de que el recurrente no cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto previenen tanto la Constitución General de la República, la particular del Estado, la Ley Electoral vigente y los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, específicamente el que previene el artículo 45, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 44, 45, 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 15, 161, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así

como por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008 , es de proponerse que la presente causa deberá entonces resolverse tomando en cuenta los siguientes:

R E S O L U T I V O S

P R I M E R O.- Se **CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES** la Resolución emitida por el Comité Distrital Electoral XIV, de fecha 10 de noviembre de 2007, mediante la cual se niega el registro al C. Francisco Sotero Liera Villavicencio, como candidato a Diputado del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, por el Partido Alternativa Socialdemócrata, en el proceso estatal electoral 2007-2008.

S E G U N D O.- NOTIFÍQUESE en sus términos la presente resolución a la autoridad señalada como responsable, Comité Distrital Electoral XIV, así como a la C. SUSANA LIERA VILLAVICENCIO, representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata ante dicho órgano desconcentrado.

T E R C E R O.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo anterior para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

[illegible] Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur con fundamento en el artículo 99 fracción XXV y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, [illegible] fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación [illegible] del Estado.

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil siete en [illegible] sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

[illegible] LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

[illegible] LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VALENTÍN DE JESÚS SALGADO [illegible]
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS ALBERTO MUNETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL